



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00414-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO DE SENTENCIA.
Demandante	DAVID ADOLFO POLANCO CASTRO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se evidencia recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en calenda marzo 27 de 2023¹, contra el numeral único del auto adiado 23 de marzo de 2023², mediante el cual se resolvió:

*“**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y a favor de DAVID ADOLFO POLANCO CASTRO Y OTROS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

1. Procedencia del recurso de reposición.

Es dable mencionar que la Ley 1437 de 2011 no estableció un procedimiento para el proceso ejecutivo; sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que, en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil, subrogado por el Código General del Proceso.

Pues bien, en relación a la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

¹ Ver archivo 85 del expediente digital.

² Ver archivo 83 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)

Por su parte, el artículo 438 ibídem señala qué recursos son procedentes contra el mandamiento de pago. Al respecto prevé la norma:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Del mismo modo, en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., se encuentra como pasible del recurso de apelación el auto *“que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*.

Conforme al precedente normativo anterior descrito, se concluye que contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago solo procede el recurso de apelación, tornándose improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

2. Oportunidad y procedencia del recurso de apelación

A este punto, de la normatividad transcrita, es claro que contra el auto del 23 de marzo de 2023³, por el cual se niega el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación. Ahora bien, respecto a su oportunidad el artículo 322 del C.G.P. estipula:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

³ Ver documento 83 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Revisada la actuación, advierte el despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en subsidio del de reposición el 27 de marzo de 2023⁴, a las 2:08 pm, y que la decisión cuestionada fue notificada el 24 de marzo de 2023⁵, es decir, fue presentado dentro del término de ejecutoria, por lo que se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. y se dispondrá el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2023, proferido por este Juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, proferido por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023 A
LAS 7:30 A.M.

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976f3a23de5d3faeb8569fe68df8b9bef2d5ecb5b4460f0d078ab40165667a8

⁴ Ver documento 85 del expediente digital.

⁵ Ver documento 84 del expediente digital.

Documento generado en 16/05/2023 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00279-01.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARÍA TERESA BELTRÁN PALACÍN.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, profirió providencia de segunda instancia de fecha 19 de septiembre de 2022¹, a través de la cual resolvió:

*“1°.- **REVOCAR** la decisión adoptada mediante auto del siete (7) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Barranquilla, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda, siendo procedente la continuación del proceso. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*2°.- **DEVUÉLVASE**, el expediente al Juzgado de origen, una vez que quede ejecutoriado este auto.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará ingresar el expediente al Despacho a fin de imprimirle el trámite correspondiente.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la

¹ Ver documento 37 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, mediante providencia de septiembre 19 de 2022.
3. Ordénese el ingreso del expediente al Despacho e imprímasele el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7721d9b621152b94cec86d8e3c65e53a09071924787d5e762c869d0e1af668c**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUEZ AD HOC – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Radicado	08-001-33-33-004-2020-00219-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ALBANIA DE LA CRUZ ROLONG
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez Ad Hoc	Ronald Vásquez García

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda, se encuentra el proceso al despacho para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de dicho código.

I. Antecedentes del proceso

1.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el 9 de diciembre de 2020 por la señora Albania de la Cruz Rolong, por conducto de apoderado, contra la **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la falta de respuesta al recurso de apelación instaurado en contra del Oficio No. DESAJBAO20-1376 del 23 de julio de 2020, y como restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a reconocer la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y el pago de las diferencias prestacionales surgidas con ocasión a la reliquidación de las mismas.

2.- Una vez surtidos los impedimentos manifestados por los jueces administrativos de Barranquilla y admitidos por el Tribunal Administrativo del Atlántico, este despacho admitió la demanda a través de auto del 16 de febrero de 2023, que se notificó por estado electrónico del 7 de marzo de 2023 y, notificada personalmente a la parte demandada por la secretaria del despacho el mismo 7 de marzo de 2023, mediante mensaje de datos enviado al correo de la entidad demandada.

3.- El día 14 de abril de 2023, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda dentro del término concedido, en la cual no propuso excepciones previas y no aportó los antecedentes administrativos ni solicitó la práctica de pruebas.

4.- Dado lo anterior, el expediente ingresa al Despacho puesto se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; sin embargo, se torna necesario evaluar si resulta aplicable en el presente asunto, lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUEZ AD HOC – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”

“(…)” (Subrayas fuera de texto)

5.- El despacho a partir del acervo probatorio, da cuenta que el demandante allegó pruebas documentales.

6.- La entidad demandada al no solicitar la práctica de pruebas a través de su escrito de contestación de la demanda, y pese a que tampoco arrimó al proceso el expediente administrativo de la actora, no se dispondrá decreto de pruebas para que se alleguen los antecedentes administrativos, como quiera que los documentos aportados por la demandante que obran en el expediente resultan suficientes para la resolución del presente asunto.

7.- Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones previas, además de no encontrarse pendiente el recaudo, ni práctica de pruebas, esta agencia judicial no fijará fecha para la realización de la audiencia inicial y, por tanto, se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado precepto normativo, con la aplicación de la sentencia anticipada, al tratarse de un asunto de pleno derecho.

II. Pruebas Allegadas

8.- La parte demandante allegó con la demanda, los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud presentada el 18 de diciembre de 2019 por la demandante ante la demandada, donde pretendió el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial.
- Copia del oficio No. DESAJBAO20-1376 del 23 de julio de 2020, proferido por Carlos Guzmán Herrera como Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, donde atiende de manera desfavorable la solicitud anterior, junto con su constancia de notificación.
- Copia del recurso de apelación instaurado por la actora en contra del oficio anterior, con su constancia de envío a través de correo electrónico de la entidad demandada.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUEZ AD HOC – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

- Certificación salarial extendida, donde constan todos los haberes percibidos y su cuantía, por el demandante, año por año, desde su vinculación a la demandada, proferido por la Jefe de Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial.
- Constancia de no conciliación proferida por la Procuraduría 61 Judicial I para asuntos administrativos.

9.- Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

III. Fijación del litigio u objeto de la controversia

En consecuencia, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

10.- Determinar la procedencia o no de declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la falta de respuesta al recurso de apelación instaurado en contra del Oficio No. DESAJBAO20-1376 del 23 de julio de 2020, a través de los que se negó a la demandante la reliquidación prestacional con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y que, si a título de restablecimiento de derecho es del caso declarar que la demandante tiene derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y así mismo, a que se le reliquiden las prestaciones sociales que ha percibido como empleado de la demandada con inclusión de este factor y se le paguen las diferencias prestacionales que se generen con ocasión de ello.

IV. Alegatos de conclusión

11.- Teniendo en cuenta lo anterior y, fijado el litigio en la forma como fue planteado, una vez quede en firme la presente decisión se dispondrá que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, término dentro del cual, el Agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto que considere, si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de celebrar la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se acoge el trámite de sentencia anticipada de que trata el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3.- FIJAR EL LITIGIO de la forma expuesta en la parte motiva del presente auto.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUEZ AD HOC – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

4.- Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

5.- Reconózcasele personería para actuar, como apoderado de la demandada, al abogado Rafael Coquies Arregocés, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD JAVIER VÁSQUEZ GARCÍA
JUEZ AD HOC



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00119-00.
LEY	2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	REBBECA CASTILLO POLO.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en audiencia inicial celebrada el día 17 de noviembre de 2022¹, se dispuso oficiar a la Policía Nacional, para que se sirviera allegar los antecedentes administrativos del señor Ever Carlos Valega Moreno.

Revisada la actuación, se tiene que en memorial calendado 31 de marzo de 2023², fue aportada la documentación requerida como prueba a la demandada.

Siendo así, considera el Juzgado pertinente fijar fecha para recepcionar los testimonios de los señores **Ever Emilio Valega Castillo** (dvalegacastillo@gmail.com) y **María Romelía Sánchez López**, solicitados por la parte demandante.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el **día 14 de JUNIO de 2023, a las 8:30 A.M.**, por la aplicación de TEAMS para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que, mediante informe dirigido al buzón electrónico del Despacho, indique el correo electrónico al cual puede ser citada la testigo **María Romelía Sánchez López**.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

¹ Ver documento 9 del expediente digital.

² Ver documentos 14 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3.- MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- Fíjese el **día 14 de JUNIO de 2023, a las 8:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

2.- Cítese a los señores EVER EMILIO VALEGA CASTILLO (dvalegacastillo@gmail.com), y MARÍA ROMELIA SÁNCHEZ LÓPEZ, testimonios solicitados por la parte demandante, para que comparezcan a la diligencia.

3.- Requerir a la parte demandante para que, mediante informe dirigido al buzón electrónico del Despacho, indique el correo electrónico al cual puede ser citada la testigo María Romelia Sánchez López. EN CASO DE NO TENER CORREO PERSONAL LA TESTIGO DEBE COMPARECER A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA PARA RECEPCIONAR EL TESTIMONIO DE FORMA PRESENCIAL.

4.- La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

5.- Envíese por secretaría el link para acceder al expediente a las partes.

6.- Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

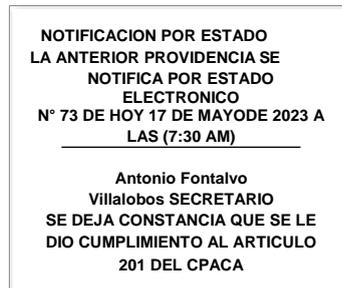
audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

7.- Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ



PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

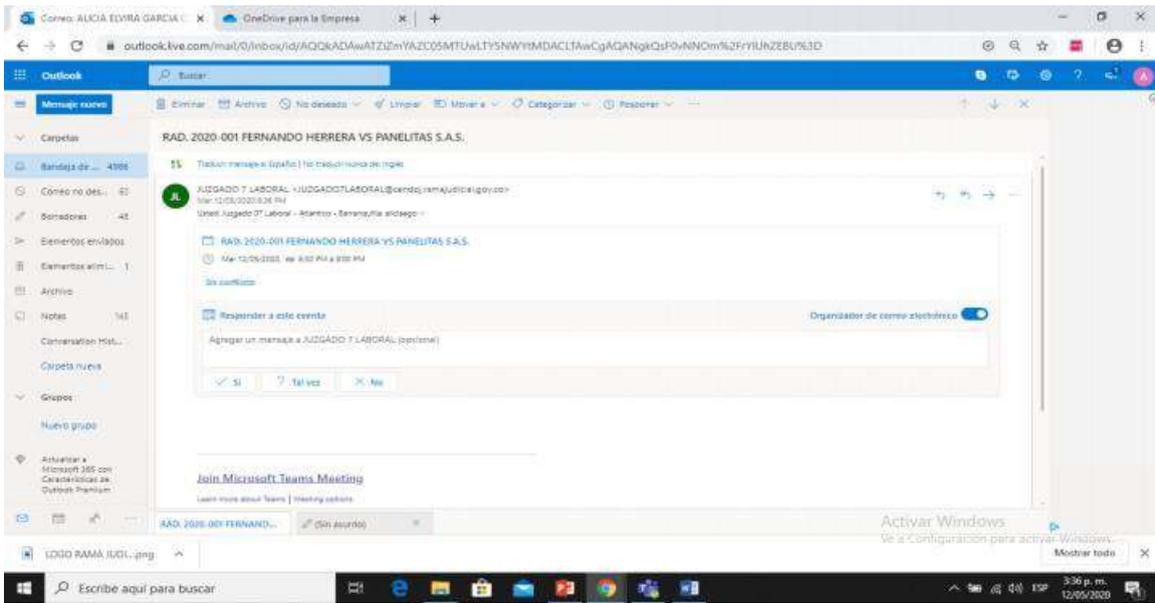
1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

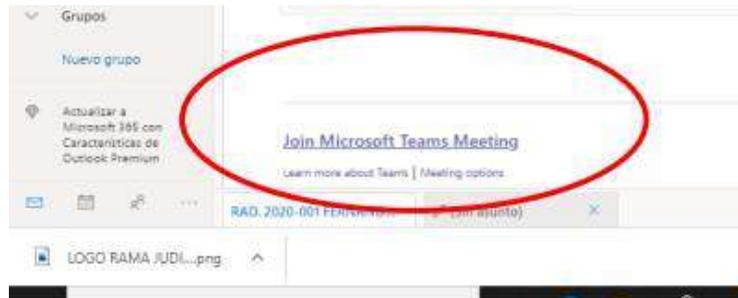


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

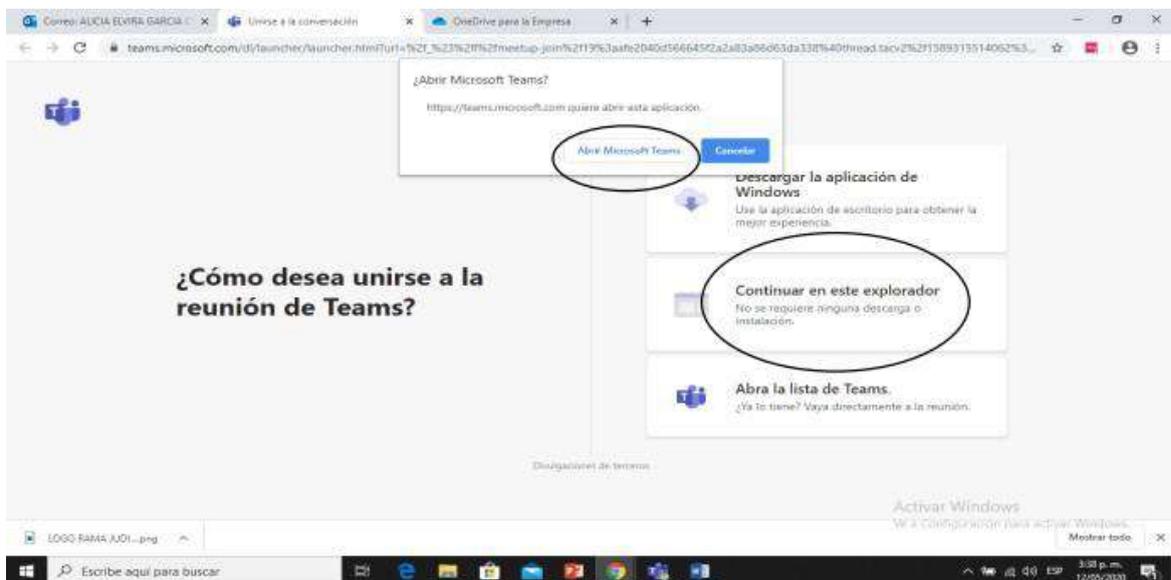
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



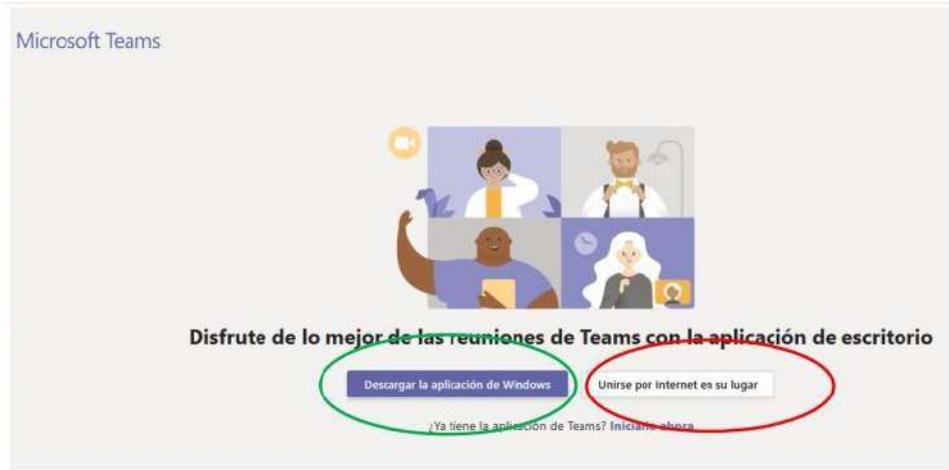
Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



SC5780-4-2

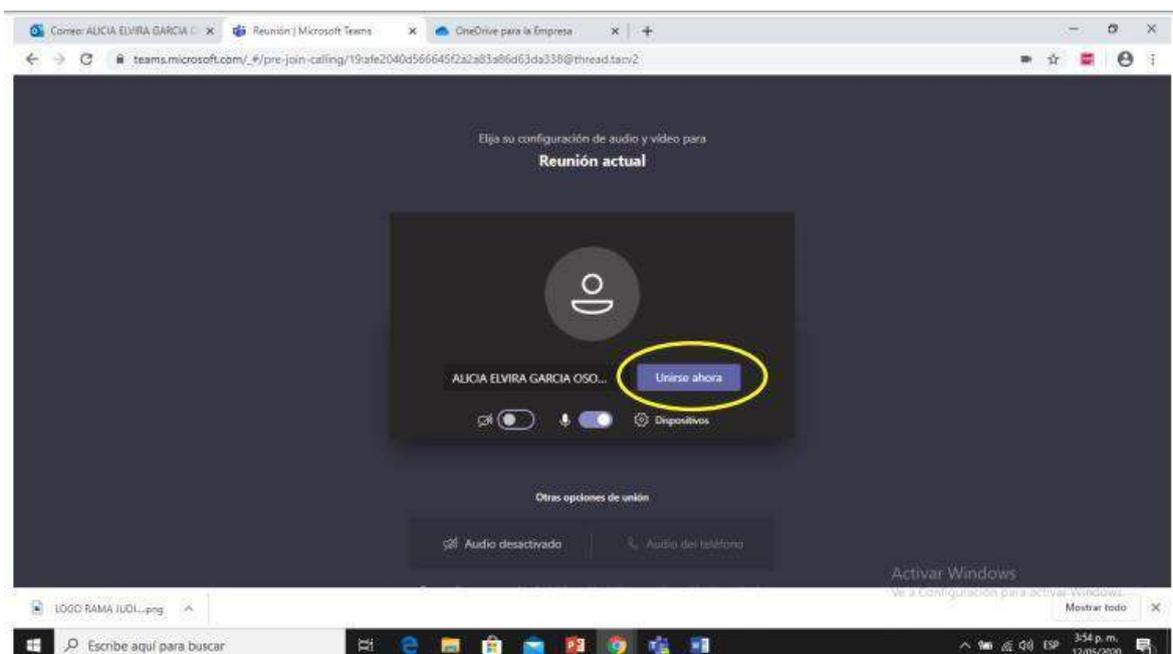
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

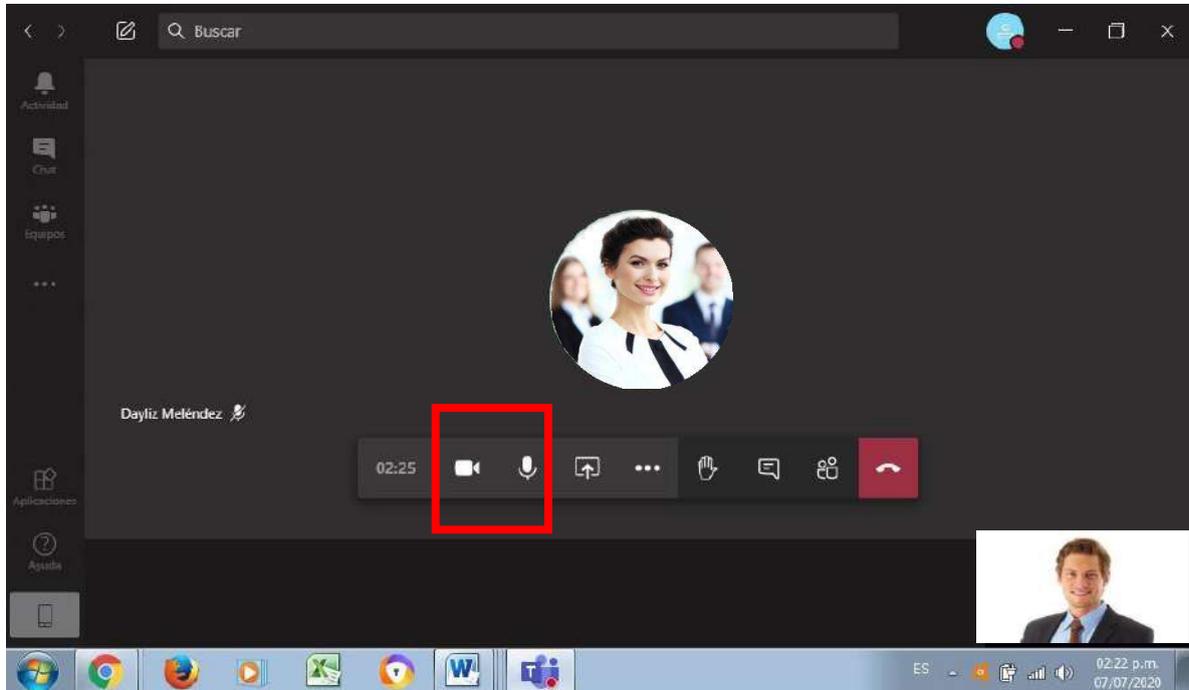


SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



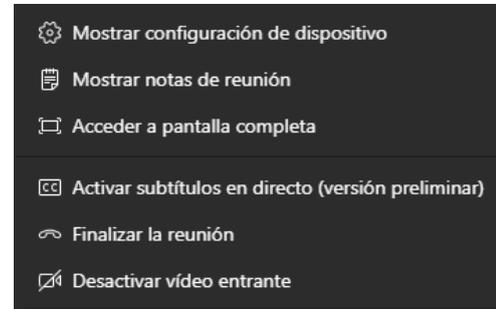
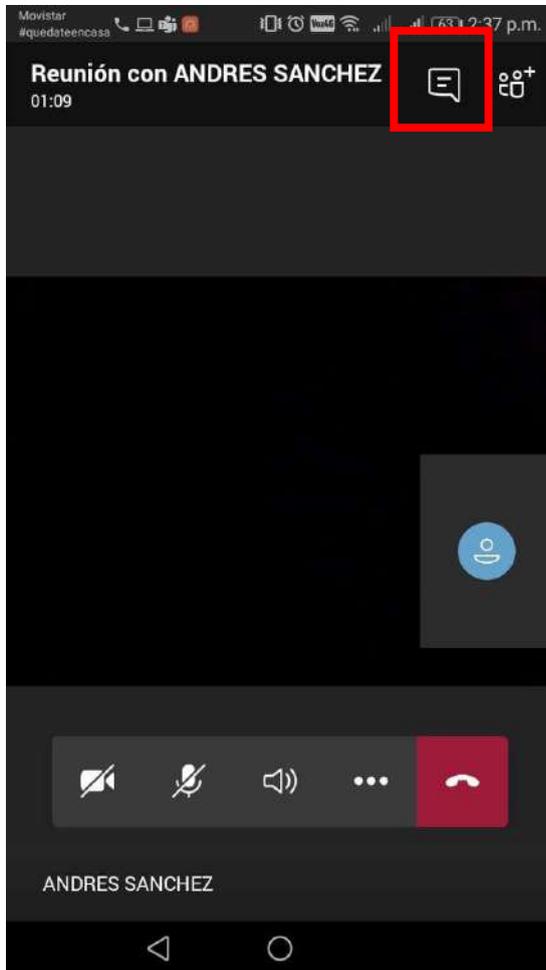
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Cámara
Micrófono

Chat
Participantes

Compartir

Colgar

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste
antecedentemente a la práctica de la diligencia.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccf12c03280b3c83df0690b126746372089db574a50f68e96659e8f81472cb7**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00136-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CÉSAR AUGUSTO BERDUGO MENDOZA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 9 de noviembre de 2022¹, se ordenó requerir a las demandadas Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que allegaran con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación.

No obstante, verificado el expediente, se advierte que las entidades demandadas no han aportado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación y que se encuentren en su poder, lo cual incumple con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirles nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **al docente CÉSAR AUGUSTO BERDUGO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.643.189**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron

¹ Ver documento 9 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, **al docente CÉSAR AUGUSTO BERDUGO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.643.189;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5171116a1d3468574a5a5c9d54669bec708e4b47df0dce6df539053782b146a**

Documento generado en 16/05/2023 12:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00138-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MAGALY MÉNDEZ CHICO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 2 de mayo de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 2 de mayo de 2023, conforme aparece en el archivo 23 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 10 de mayo de 2023², a las 2:48 p.m., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 2023³, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Finalmente, se advierte que el expediente de la referencia sólo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.

¹ Archivo 22 del expediente digital.

² Archivo 24 del expediente digital.

³ Archivo 22 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de mayo 2 de 2023, proferida por este juzgado.
3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88e8142f267058f35c568f5948b0351aed52ff6c2bb879787cd288552e971f7**

Documento generado en 16/05/2023 12:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00147-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	SANDRA HEINE BARBOSA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 3 de noviembre de 2023¹, se ordenó requerir a las demandadas Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que allegaran con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación.

En efecto, se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante escrito radicado el 12 de abril de 2023², aportó la prueba solicitada por el Despacho.

No obstante, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha aportado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación y que se encuentren en su poder, lo cual incumple con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, de la docente **SANDRA HEINE BARBOSA, identificada con c.c. 32.719.314; ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

¹ Ver documento 9 del expediente digital.

² Ver documento 11 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffc3c00709a5eb05bc1ad30eca9e30245a49d4a4b8ba44779a86b8c14df3a8a**

Documento generado en 16/05/2023 12:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00148-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RITA ISABEL GÓMEZ MALDONADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se tiene que por auto de noviembre 3 de 2022¹, se resolvió requerir al apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para que diera cumplimiento de la carga procesal contenida en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío simultáneo del memorial de contestación de la demanda a la parte actora; lo cual acreditó al Despacho en calenda 4 de noviembre de 2022, como se constata a folio 1 del archivo 11 del estante, por lo que se prescindió del traslado de excepciones por secretaría.

Pues bien, una vez vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará

¹ Ver documento 10 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna memorial de contestación, en calenda 15 de septiembre² y 26 de septiembre de 2022³, respectivamente.

Siendo así, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) inepta demanda, (ii) caducidad y (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) prescripción, (iii) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y la (iv) genérica.

² Ver documento 8 del expediente digital.

³ Ver documento 9 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A su turno, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presentó la excepción previa de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva.

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de (i) inepta demanda, (ii) caducidad, y la excepción previa de (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, comúnmente propuesta por las entidades demandadas.

(i) Excepción de inepta demanda.

Plantea esta excepción la apoderada judicial de la parte demandada Ministerio de Educación – FOMAG de la siguiente manera:

“Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales (...) Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien ra dicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.” (Folio 21, documento digital No. 8).

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Sobre el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ha indicado el Consejo de Estado a través de su Sección Segunda, Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 7 de diciembre de 2011, radicación 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09), que este se satisface con la invocación normativa y la sustentación de los cargos, al respecto mencionó:

“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.”

Descendiendo al caso concreto, estudiado el escrito de la demanda, se tiene por cumplida esta exigencia por la parte demandante, lo que puede verificarse a folios 5 a 31 del Documento No. 1 del estante, en razón a que la accionante hizo una relación del marco normativo y jurisprudencial que considera violado por parte de las entidades demandadas, así mismo, dejó consignados en el libelo algunos extractos jurisprudenciales que pretende sean aplicados a la hora de resolver las pretensiones formuladas en la demanda y expuso las razones por las cuales considera ilegales los actos acusados.

Finalmente, debe decirse que no le asiste razón a la demandada cuando alega que la parte demandante no determinó con claridad los actos administrativos demandados, aduciendo, además, que se desconoce ante qué entidad promovió la actora solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria; por cuanto del acápite de las pretensiones (folio 1 del escrito de demanda) se tiene como demandado el acto administrativo identificado como BRQ2021EE033354 de fecha 1º de diciembre de 2021, el cual fue inclusive aportado con los anexos de la demanda (folios 42 – 43 documento digital No. 1), de igual manera, se evidencia constancia de la radicación de la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria ante el Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema SAC⁴.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de Caducidad

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2º de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.” (Folio 23, documento digital No. 8)

⁴ Ver folio 37 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Visto lo anterior, es dable señalar que la apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE033354 de fecha 1° de diciembre de 2021⁵, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

⁵ Folios 42-43 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, como se explicó, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033354 de fecha 1° de diciembre de 2021⁶, notificado a la parte actor el 1° de diciembre de 2021⁷, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida de fecha 13 de junio de 2022⁸, en la que se indica que la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de febrero de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 2 de abril de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se notificó el acto administrativo, es decir, el 1° de diciembre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 11 de febrero de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 13 de junio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 1° de julio de 2022⁹.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 5 de agosto de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

(iii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del

⁶ Folios 42-43 documento 1 del expediente digital.

⁷ Ver folio 8 documento 5 del expediente digital.

⁸ Folios 111-174 del archivo 1 del expediente digital.

⁹ Documento 02 del expediente digital de la referencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales” (Folio 22, documento digital No. 8).

Por su parte el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

“(…) En el caso que nos ocupa, la Secretaría De Educación Distrital de Barranquilla, no se puede tomar como extremo demandado para hacer cumplir las pretensiones, toda vez que si bien es cierto que la radicación de las solicitudes, el trámite de gestión y la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales está a cargo de la Secretaría de Educación Distrital en este caso, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante causahabiente, no es menos cierto que la ley no señala que es la Secretaría De Educación Distrital de Barranquilla, la que debe realizar el pago de la prestación social (...) Tenemos entonces que aun exista normatividad que vincule a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, en el proceso de reconocimiento del acto administrativo, no es menos cierto que dicha entidad no es la encargada de aprobar y pagar la prestación social.” (Folio 5 – 6, documento digital No. 9).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, señala que corresponde al FOMAG atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, se observa que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso. Por su lado, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pese a haberlos aportado, advierte el Despacho que los mismos se encuentran incompletos, por lo que se le requerirá en ese sentido.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, informe lo siguiente: **i)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021 de la docente RITA ISABEL GÓMEZ MALDONADO, identificada con c.c. 22.503.872.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “inepta demanda” y “caducidad”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG, y DEIP conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, informe lo siguiente: **i)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021 **de la docente RITA ISABEL GÓMEZ MALDONADO, identificada con c.c. 22.503.872.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305f9c796c4e3d0a13ab82cb05ecad77cf62335e35531979f7c8f5af4a87bfb6**

Documento generado en 16/05/2023 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00158-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	NELLY ESTHER SALINAS TAPIAS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente , se observa que en fecha 10 de noviembre de 2022¹ y 21 de marzo de 2023², las demandadas Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, respectivamente, allegaron el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

Pues bien, dado que los antecedentes administrativos obran en el expediente y en vista de que no hay excepciones previas por resolver, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver documento 14 del expediente digital.

² Ver documento 18 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbag@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3143685361f17c509c8ffbc33a863db772b93627b7b9ba81e9962534d46a8af**

Documento generado en 16/05/2023 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00162-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	DEDRIZ DEL CARMEN PULGAR CAMARGO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 2 de mayo de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 2 de mayo de 2023, conforme aparece en el archivo 24 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 10 de mayo de 2023², a las 2:45 p.m., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 2023³, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Finalmente, se advierte que el expediente de la referencia sólo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.

¹ Archivo 23 del expediente digital.

² Archivo 25 del expediente digital.

³ Archivo 23 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de mayo 2 de 2023, proferida por este juzgado.
3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107228f963d9468d3b286388e9c64bf030e1f18f34cec1a20bf792f358a88efa**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00218-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ALCIRA MARÍA RIQUETT RAMBAL.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 7 de marzo de 2023¹, se ordenó requerir nuevamente a las demandadas Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que allegaran con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación.

En efecto, se observa que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito radicado el 31 de marzo de 2023², aportó la prueba solicitada por el Despacho.

No obstante, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no ha aportado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación y que se encuentren en su poder, lo cual incumple con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido; haciéndose énfasis en que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR TERCERA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **a la docente ALCIRA MARÍA RIQUETT RAMBAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.694.352**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún

¹ Ver documento 11 del expediente digital.

² Ver documento 14 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b57087d220b1c949ffc3e521fd45769e7d929045babdf1f908a9adb20a398f4**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00223-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	STEFANIE CANTILLO DOMÍNGUEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 2 de mayo de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 2 de mayo de 2023, conforme aparece en el archivo 23 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 10 de mayo de 2023², a las 2:49 p.m., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 2023³, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Finalmente, se advierte que el expediente de la referencia sólo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.

¹ Archivo 22 del expediente digital.

² Archivo 24 del expediente digital.

³ Archivo 22 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de mayo 2 de 2023, proferida por este juzgado.
3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1950812f27c018fc704455f8339accfd94c2438970700d173b0743c9ec0ba0**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00245-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	CARMEN MUÑOZ SALGADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se comprueba que por auto pretérito del 10 de febrero de 2023¹ se ordenó a las demandadas Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso; siendo aportada al buzón electrónico del Despacho en calenda 22 de febrero de 2023² y 21 de marzo de 2023³

Así mismo, se ordenó requerir a la apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que procediera a realizar el traslado simultáneo del informe de contestación de la demanda a la parte demandante, sin que a la fecha haya acreditado al Juzgado su agotamiento, lo cual incumple con el deber procesal contenido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 que reza: “(...) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Por lo anterior, el Despacho requerirá nuevamente a la abogada **Eliana Gicela Gómez Zuñiga**, quien se presenta en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

¹ Ver documento 11 del expediente digital.

² Ver documento 13 del expediente digital.

³ Ver documento 14 del expediente digital.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la abogada **Eliana Gicela Gómez Zuñiga**, quien se presenta en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd1730dec8ff697e3238e34b805bc9b1e033cd9e2dff5ebd2318c88d24f9942**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00260-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JESÚS ENRIQUE MARÍN MARCHENA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 7 de marzo de 2023¹, se ordenó requerir a las demandadas Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que allegaran con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación.

En efecto, se observa que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito radicado el 5 de mayo de 2023², aportó la prueba solicitada por el Despacho.

No obstante, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no ha aportado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación y que se encuentren en su poder, lo cual incumple con la obligación contenida en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **al docente JESÚS ENRIQUE MARÍN MARCHENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.768.434**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información

¹ Ver documento 10 del expediente digital.

² Ver documento 13 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a761e869429e55f882599851a19b0fdc87e25876f5df55ee01ea561e9abd88cd**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00297-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	NATIVIDAD DE JESÚS ESPITIA GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 24 de febrero de 2023¹, se ordenó a la abogada Eliana Gicela Gómez Zúñiga, quien se presenta en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que diera cumplimiento a la carga procesal del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante; no obstante, la profesional del derecho no ha remitido a este Juzgado la respectiva constancia de su cumplimiento, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. En ese sentido, se ordenará requerirle nuevamente.

De otro lado, se observa que la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito radicado el 14 de abril de 2023², aportó los antecedentes administrativos de la presente actuación.

No obstante, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, habiéndolos aportado en escrito de contestación de la demanda de enero 16 de 2023³, advierte el Despacho que los mismos se encuentran incompletos. En razón de lo anterior, se dispondrá requerirle nuevamente para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación **completo**, en especial para que remita: (i) *en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag de las cesantías anuales de la vigencia 2020 de la docente NATIVIDAD DE JESÚS ESPITIA GONZÁLEZ, identificada con c.c. 26.135.945, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la abogada **Eliana Gicela Gómez Zúñiga**, quien se presenta en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío

¹ Ver documento 10 del expediente digital.

² Ver documento 14 del expediente digital.

³ Ver documento 9 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, en especial para que remita: (i) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag de las cesantías anuales de la vigencia 2020 **de la docente NATIVIDAD DE JESÚS ESPITIA GONZÁLEZ, identificada con c.c. 26.135.945**, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0892b94b2fef5a6619dd35e21ecae25b970d25dc327279869de38e9c19d6dd12

Documento generado en 16/05/2023 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00300-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	SORAYA GUTIÉRREZ ROCHA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 24 de febrero de 2023¹, se ordenó requerir a las demandadas Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que allegaran con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación.

En efecto, se observa que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito radicado el 28 de marzo de 2023², aportó la prueba solicitada por el Despacho.

No obstante, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no ha aportado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación y que se encuentren en su poder, lo cual incumple con la obligación contenida en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **a la docente SORAYA GUTIÉRREZ ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.724.768**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información

¹ Ver documento 9 del expediente digital.

² Ver documento 13 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5374b0a32baf2359734ccbb3cce0e313fa997ce04b57356db63609a60b68ce**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 24 de febrero de 2023¹, se ordenó requerir a las demandadas Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Malambo, para que allegaran con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación.

En efecto, se observa que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito radicado el 23 de marzo de 2023², aportó la prueba solicitada por el Despacho.

Por su parte, el Municipio de Malambo allegó los antecedentes el 2 de mayo de 2023³, sin embargo, advierte el Despacho que los mismos se encuentran incompletos. En razón de lo anterior, se dispondrá requerirle nuevamente para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación **completo**, en especial para que remita: (i) *en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag de las cesantías anuales de la vigencia 2020 de la docente MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO, identificada con c.c. 32.858.680, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE MALAMBO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, en especial para que remita: (i) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag de las cesantías anuales de la vigencia 2020 de la docente MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO, identificada con c.c. 32.858.680, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las

¹ Ver documento 10 del expediente digital.

² Ver documento 14 del expediente digital.

³ Ver documento 15 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00561c67cb8f18c1454957b2aeb27229a62cd1827ebbc72107e95b97ff320b2b

Documento generado en 16/05/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00336-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARISELA CHIQUINQUIRÁ FLÓREZ GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 21 de marzo de 2023¹, se ordenó requerir a las demandadas Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que allegaran con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación.

En efecto, se observa que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito radicado el 10 de abril de 2023², aportó la prueba solicitada por el Despacho.

No obstante, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no ha aportado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación y que se encuentren en su poder, lo cual incumple con la obligación contenida en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **a la docente MARISELA CHIQUINQUIRÁ FLÓREZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.067**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se

¹ Ver documento 6 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2499876b871b81e890be734f7a70bc127568dbcf7cbf97ab3b17245908db0928**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00347-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HERMES ENRIQUE ORTÍZ MAZA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 24 de febrero de 2023¹, se ordenó requerir a las demandadas Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que allegaran con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación.

En efecto, se observa que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2023², aportó la prueba solicitada por el Despacho.

No obstante, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no ha aportado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación y que se encuentren en su poder, lo cual incumple con la obligación contenida en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **al docente HERMES ENRIQUE ORTÍZ MASA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.195.825**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información

¹ Ver documento 7 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b67dfc61f214108287fef9c7b8a710956b72e6d4ef719b8d0f75b86ad1eb2f**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00356-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARCO AURELIO RECUERO BALLESTAS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna memorial de contestación, en calenda 21 de marzo de 2023¹ y 18 de abril de 2023², respectivamente.

Precisado lo anterior, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) inepta demanda por falta de los requisitos formales, (ii) caducidad y (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) inexistencia del deber de la Nación – Mineducación – FOMAG, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, (iii) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, (iv) régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad, (v) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, (vi) procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, (vii) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial o con efecto inter partes, (viii) no procedencia de condena en costas, y la (ix) genérica.

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A su turno, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presentó la excepción previa de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 8 y del archivo 10 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de (i) inepta demanda por falta de los requisitos formales y (ii) caducidad; y la excepción previa de (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, comúnmente propuesta por las entidades demandadas.

(i) Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales

Plantea esta excepción la apoderada judicial de la parte demandada Ministerio de Educación – FOMAG de la siguiente manera:

“Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de oficio BRQ2022EE008942 de fecha 11 de abril de 2022, proferido por el DISTRITO DE BARRANQUILLA, frente a la petición presentada el 26 de agosto de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 05 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente el oficio BRQ2022EE008942 de fecha 11 de abril de 2022, proferido por el DISTRITO DE BARRANQUILLA, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda” (Folio 39, documento digital No. 8).

Como se observa, la demandada sostiene que en el presente asunto debe declararse probada la excepción de inepta demanda por falta de integración de los actos administrativos demandados.

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora, en cuanto en cuanto a las peticiones de reconocimiento de cesantías para el caso de los docentes, es dable sostener que los docentes afiliados al Fomag tienen un régimen de cesantías especial enmarcado en la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 9° dispone que corresponde a las entidades territoriales reconocer dichas prestaciones.

En este mismo orden y dirección, ha reiterado el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 73001233100020120023901, No. Interno: 2328-2013, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que *“las Secretarías de Educación de los entes territoriales simplemente son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes (...)”*.

Luego entonces, la Nación– Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene las atribuciones para estudiar la petición impetrada por el actor, en razón a que, por disposición legal corresponde al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla pronunciarse sobre el asunto, por ser el competente para darle viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.

Así las cosas, el acto a través del cual la demandada dice haber extendido respuesta de fondo al demandante el 6 de agosto de 2021³, no tiene calidad de acto administrativo definitivo y, por tal razón, no es un asunto susceptible de control judicial.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de Caducidad

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2^o de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.” (Folio 40, documento digital No. 8)

Visto lo anterior, es dable señalar que la apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como

³ Ver folio 311 – 314 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

BRQ2022EE008942 de fecha 11 de abril de 2022⁴, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

⁴ Folios 44-45 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, como se explicó, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008942 de fecha 11 de abril de 2022⁵, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida de fecha 1° de noviembre de 2022⁶, en la que se indica que la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de agosto de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 12 de agosto de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 11 de abril de 2022, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 2 de agosto de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 1° de noviembre de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 4 de noviembre de 2022⁷.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 11 de noviembre de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la poderosa de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

(iii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de

⁵ Folios 44-45 documento 1 del expediente digital.

⁶ Folios 56-65 del archivo 1 del expediente digital de la referencia.

⁷ Documento 02 del expediente digital de la referencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) la parte accionante comete un error al determinar que es a LA NACIÓN – MEN – FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad” (Folio 40 - 41, documento digital No. 8).

Por su parte el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

“(…) En el caso que nos ocupa, la Secretaría De Educación Distrital de Barranquilla, no se puede tomar como extremo demandado para hacer cumplir las pretensiones, toda vez que si bien es cierto que la radicación de las solicitudes, el trámite de gestión y la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales está a cargo de la Secretaría de Educación Distrital en este caso, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante causahabiente, no es menos cierto que la ley no señala que es la Secretaría De Educación Distrital de Barranquilla, la que debe realizar el pago de la prestación social (...) Tenemos entonces que aun exista normatividad que vincule a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, en el proceso de reconocimiento del acto administrativo, no es menos cierto que dicha entidad no es la encargada de aprobar y pagar la prestación social.” (Folio 5 – 6, documento digital No. 10).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, señala que corresponde al FOMAG atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, se observa que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso. Por su lado, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no ha aportado los antecedentes administrativos del asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente MARCO AURELIO RECUERO BALLESTAS, identificado con c.c. No. 73.097.542; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo No. 8 del expediente digital. Respecto a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Milton Trujillo Muñoz quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por el Secretario jurídico Distrital de Barranquilla, visible a folio 8 del documento digital No. 10 del estante.

En mérito de lo expuesto el juzgado;



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “inepta demanda por falta de requisitos formales” y “caducidad”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG, y DEIP conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente **MARCO AURELIO RECUERO BALLESTAS, identificado con c.c. No. 73.097.542;** **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Milton Trujillo Muñoz, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2ff8fdd956e5e96517528d2c0e4a444828b45159568ba8b9e409e0964c9680**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00357-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	EDUARDO ROBINSON REVOLLO LIZCANO.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas preceptúa, entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna memorial de contestación en la calenda 9 de marzo de 2023¹ y 10 de abril de 2023², respectivamente.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) inepta demanda, (ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) caducidad; y las de mérito que denominó como: (i) inexistencia de la obligación, (ii) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y la (iii) genérica.

A su turno, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presentó la excepción previa de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inaplicabilidad de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 cuando el docente ha sido afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fomag, (ii) indebida pretensión de pago de sanción moratoria y legalidad del acto administrativo impugnado, (iii) liquidación de cesantías e intereses en el término legal, (iv) prescripción, y la (v) genérica.

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 8 y del archivo 9 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de (i) inepta demanda, (ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, (iii) caducidad; y la excepción previa de (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, comúnmente propuesta por las entidades demandadas.

(i) Excepción de inepta demanda

La parte demandada Ministerio de Educación – FOMAG formuló la excepción de la siguiente manera:

“Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales (...) Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento” (Folio 25 – 26, documento digital No. 8).

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Sobre el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ha indicado el Consejo de Estado a través de su Sección



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Segunda, Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 7 de diciembre de 2011, radicación 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09), que este se satisface con la invocación normativa y la sustentación de los cargos, al respecto mencionó:

“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.”

Descendiendo al caso concreto, estudiado el escrito de la demanda, se tiene por cumplida esta exigencia por la parte demandante, lo que puede verificarse a folios 5 a 31 del Documento No. 1 del estante, en razón a que la parte accionante hizo una relación del marco normativo y jurisprudencial que considera violado por parte de las entidades demandadas, así mismo, dejó consignados en el libelo algunos extractos jurisprudenciales que pretende sean aplicados a la hora de resolver las pretensiones formuladas en la demanda y expuso las razones por las cuales considera ilegales los actos acusados.

Finalmente, debe decirse que no le asiste razón a la demandada cuando alega que la parte demandante no determinó con claridad los actos administrativos demandados, aduciendo, además, que se desconoce ante qué entidad promovió el actor solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria; por cuanto del acápite de las pretensiones (folio 1 del escrito de demanda) se tiene como demandado el acto administrativo identificado como BRQ2022EE009704 de fecha 11 de abril de 2022, el cual fue inclusive aportado con los anexos de la demanda (folios 42 – 43 del escrito de demanda), de igual manera, se evidencia constancia de la radicación de la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria ante el Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema SAC³.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

El apoderado judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de falta de integración de todos los Litis Consortes Necesarios bajo los siguientes argumentos:

³ Ver folios 37 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG (...) En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Magdalena, que como se presentó en las consideraciones preliminares de orden legal y jurisprudencial es ésta el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG en su calidad de entidad territorial, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.” (Folio 27 y 30, documento digital No. 8).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴ ha precisado que los litisconsortes son aquellas personas que deben ser vinculadas al proceso, en virtud de un interés directo en el resultado, cuya falta de citación es causal de nulidad y que al ser cotitulares de la relación jurídico-material con la pretensión, determinan el desarrollo del proceso y deben quedar cobijados de forma idéntica y uniforme por la sentencia que decida la controversia

Ahora, la parte demandada funda la excepción propuesta indicando que la parte actora no demandó en el presente asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial, cuando es la entidad que se constituye como empleadora del docente aquí demandante. Al respecto, explica que el FOMAG es un patrimonio autónomo encargada del pago de las prestaciones de los docentes afiliados, pero que no ostenta la calidad de empleador.

Advierte desde ya ésta judicatura que no comparte los argumentos expuestos por la demandada, como quiera que el ente territorial ha sido convocado como parte demandada a fin de resolver el objeto de la Litis en el presente asunto, tal como se observa en el auto admisorio de fecha 15 de febrero de 2023⁵.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(iii) Excepción de caducidad.

Fundamentó el apoderado judicial del FOMAG la excepción de caducidad en los siguientes términos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 4 de febrero de 2021, Rad. 47001-23-31-000-2000-00368-01 y auto de 18 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-24-000-2017-00474-00A. Sección Tercera, Subsección B, auto de 8 de junio de 2018, Rad. 54001-23-33-000-2016-00486-01(60314).

⁵ Ver documento 6 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2² de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente” (Folio 32 – 33, documento digital No. 8 del estante).

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, regula el término para presentar la demanda, en diferentes escenarios, según el caso:

« [...] **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. [...]»

Visto lo anterior, es dable señalar que el apoderado judicial del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2022EE009704 de fecha 11 de abril de 2022⁶, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto*

⁶ Folios 42-43 documento 1 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”
(Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, como se explicó, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009704 de fecha 11 de abril de 2022⁷, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida de fecha 1° de noviembre de 2022⁸, en la que se indica que la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de agosto de 2022⁹.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 12 de agosto de 2022.

⁷ Folios 42-43 documento 1 del expediente digital.

⁸ Folios 55-64 del archivo 1 del expediente digital.

⁹ Folio 59 del archivo 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 11 de abril de 2022, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 2 de agosto de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 1° de noviembre de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 4 de noviembre de 2022¹⁰.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 11 de noviembre de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

(iv) falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.” (Folio 30, documento digital No. 08).

Por su parte el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

“(…)La predicada falta de legitimidad en la causa, se fundamenta en el hecho palmario que la Secretaria de Educación, actúan en el marco de las competencias emanadas de la Ley 91 de 1989, de la Ley 962 de 2005 y del Decreto 2831 de 2005 que establece que dicha dependencia le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de la recepción y tramite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, no obstante dichas normas son claras en cuanto a

¹⁰ Documento 2 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que el pago de las mismas es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.” (Folio 33, documento digital No. 9 del estante).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso junto con el escrito de contestación de la demanda el 10 de abril de 2023¹², no obstante, revisada la documentación aportada, se advierte que la misma está incompleta.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar: **(i)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag,

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

¹² Ver documento 9 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021 del docente EDUARDO ROBINSON REVOLLO LIZCANO, identificado con c.c. 85.461.494 **ii)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, del docente EDUARDO ROBINSON REVOLLO LIZCANO, identificado con c.c. 85.461.494; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo No. 8 del expediente digital. Respecto al abogado Maikol Stebell Ortíz Barrera, quien se presenta como apoderado sustituto de Catalina Celemín Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Augusto Bornacelli Vargas, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (folio 35 archivo No. 9 del estante).

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “inepta demanda”, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, y “caducidad”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG, y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar: **(i)** en caso de



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021 del docente **EDUARDO ROBINSON REVOLLO LIZCANO, identificado con c.c. 85.461.494;** ii) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

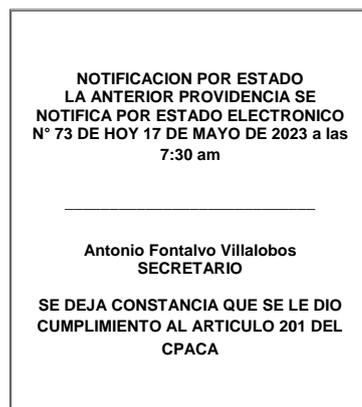
CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, del docente **EDUARDO ROBINSON REVOLLO LIZCANO, identificado con c.c. 85.461.494;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y al abogado Maikol Stebell Ortíz Barrera, como apoderado sustituto en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Augusto Bornacelli Vargas, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c736b6043fae705f1c99af2d08f6d165ec312327b54ef152dd3f7d75ddfb3a37**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00368-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ROSALBA MARRIAGA LÓPEZ.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial de contestación el 17 de abril de 2023¹, es decir, dentro del término de ejecutoria. No obstante, fenecido el término para contestar la demanda, se echa de menos pronunciamiento por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Por otro lado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN-FOMAG, (ii) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, (iii) principio de inescindibilidad, (iv) indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, (v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y la (vi) genérica.

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones

¹ Ver documentos 8 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negritas nuestras)***

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, realizó el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo No. 8 del expediente digital).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la entidad demandada.

(i) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.” (Folio 29, documento digital No. 8).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado², ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no allegó los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ROSALBA MARRIAGA LÓPEZ, identificada con c.c. No. 32.734.821; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo No. 8 del expediente digital. Respecto a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandada FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde



SC5780-4-2



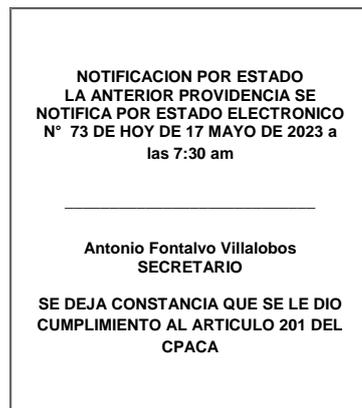
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente **ROSALBA MARRIAGA LÓPEZ, identificada con c.c. No. 32.734.821**; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df71ad9c282365c1ce2ea6a302b24530311edbb50179d42f8a942c8f8d7e303**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00381-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANA IRASEMA ORTEGA ALTAHONA.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que en fecha 24 de marzo de 2023¹, la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó informe de contestación de la demanda, es decir, dentro del término de ejecutoria. No obstante, el Departamento del Atlántico no contestó la demanda, habiendo fenecido el término para hacerlo el 11 de abril de 2023.

Por otra parte, se advierte que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

¹ Ver documento 8 y 9 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas preceptúa, entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) inepta demanda por falta de requisitos formales, (ii) caducidad, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó como: (i) inexistencia de la obligación, (ii) Inexistencia del deber de la Nación- Mineducación-Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, (iii) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990, (iv) régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad, (v) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, (vi) procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, (vii) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial o con efecto inter partes, (viii) no procedencia de la condena en costas, y la (ix) genérica.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hizo el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 8 y del archivo 9 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(i) Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales

La parte demandada Ministerio de Educación – FOMAG formuló la excepción de la siguiente manera:

“En primer lugar, es necesario precisar que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del código general del proceso, la cual se configura siempre que se presenten dos inconsistencias: i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones. (...) En ese orden de ideas tenemos que, la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

*Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad **ACTO ADMINISTRATIVO ACTO FICTO CONFIGURADO, PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag, situación que echa de menos el escrito de demanda.” (Folio 39 – 40 documento digital No. 8)*

Como se observa, la demandada sostiene que en el presente asunto debe declararse probada la excepción de inepta demanda por falta de integración de los actos administrativos demandados.

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”,



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora, en cuanto en cuanto a las peticiones de reconocimiento de cesantías para el caso de los docentes, es dable sostener que los docentes afiliados al Fomag tienen un régimen de cesantías especial enmarcado en la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 9° dispone que corresponde a las entidades territoriales reconocer dichas prestaciones.

En este mismo orden y dirección, ha reiterado el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 73001233100020120023901, No. Interno: 2328-2013, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que *“las Secretarías de Educación de los entes territoriales simplemente son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes (...)”*.

Luego entonces, la Nación– Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene las atribuciones para estudiar la petición impetrada por el actor, en razón a que, por disposición legal corresponde al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla pronunciarse sobre el asunto, por ser el competente para darle viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.

Así las cosas, el acto a través del cual la demandada dice haber extendido respuesta de fondo a la parte demandante no tiene calidad de acto administrativo definitivo y, por tal razón, no es un asunto susceptible de control judicial.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de Caducidad

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2² de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.” (Folio 40 – 41 documento digital No. 8)

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, regula el término para presentar la demanda, en diferentes escenarios, según el caso:

« [...] **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. [...]»

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, para el estudio del presente asunto se debe tener en cuenta que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el legislador no previó término de caducidad para su presentación oportuna, sino que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Como en el caso bajo estudio, la señora ANA IRASEMA ORTEGA ALTAHONA pretende la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 30 de agosto de 2021², la demanda podía radicarse en cualquier tiempo, razón por la cual no debe observarse término de caducidad alguno.

En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó de manera oportuna, razón por la cual no prospera el medio exceptivo propuesto por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

(iii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACIÓN – MEN – FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera,, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad” (Folio 41-42, documento digital No. 8).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

² Ver folios 39 – 43 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).”



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refiere la demandada, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria; en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ANA IRASEMA ORTEGA ALTAHONA, identificada con c.c. No. 22.582.886; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ANA IRASEMA ORTEGA ALTAHONA, identificada con c.c. No. 22.582.886; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo No. 8 del expediente digital. Respecto a la abogada Rossana Liseth Varela Ospino, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de “caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente **ANA IRASEMA ORTEGA ALTAHONA, identificada con c.c. No. 22.582.886;** **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

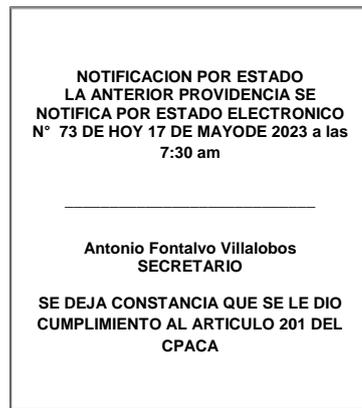
administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

QUINTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **ANA IRASEMA ORTEGA ALTAHONA, identificada con c.c. No. 22.582.886;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Rossana Liseth Varela Ospino, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b38da338af166df81a5dfec16e4bbad5723d4ccea48256c1623eefb6ad66f51**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00382-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CARMEN BEATRÍZ ACEVEDO GUTIÉRREZ.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que en fecha 13 de marzo de 2023¹, la apoderada judicial del Departamento del Atlántico presentó informe de contestación de la demanda, es decir, dentro del término de ejecutoria. Por su parte, la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio lo hizo el 24 de marzo de 2023².

Siendo así, se advierte que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por el Departamento del Atlántico y la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

¹ Ver documento 8 y 9 del expediente digital.

² Ver documento 10 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas preceptúa, entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, el Departamento del Atlántico propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) improcedencia del pago respecto al Departamento del Atlántico, (ii) falta de demostración del fundamento violatorio o infracción para la sanción a cargo del Departamento del Atlántico, (iii) inexistencia de la obligación, (iv) de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, y la (v) genérica.³

A su turno, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) inepta demanda por falta de requisitos formales, (ii) caducidad, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó como: (i) inexistencia de la obligación, (ii) Inexistencia del deber de la Nación- Mineducación- Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, (iii) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de

³ Ver folio 20 – 31 documento 8 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990, (iv) régimen especial docente no resulta por se violatorio del derecho a la igualdad, (v) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, (vi) procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, (vii) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial o con efecto inter partes, (viii) no procedencia de la condena en costas, y la (ix) genérica.⁴

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada del Departamento del Atlántico y la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron el envío simultáneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 8 y del archivo 10 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas de (i) inepta demanda por falta de requisitos formales y (ii) caducidad propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la de (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva comúnmente propuesta por el Fomag y el Departamento del Atlántico.

(i) Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales

La parte demandada Ministerio de Educación – FOMAG formuló la excepción de la siguiente manera:

“En primer lugar, es necesario precisar que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del código general del proceso, la cual se configura siempre que se presenten dos inconsistencias: i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones. (...) En ese orden de ideas tenemos que, la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

*Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad **ACTO ADMINISTRATIVO ACTO FICTO CONFIGURADO, PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag, situación que echa de menos el escrito de demanda.” (Folio 39 – 40 documento digital No. 10)*



⁴ Ver folio 39 – 56 documento 10 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como se observa, la demandada sostiene que en el presente asunto debe declararse probada la excepción de inepta demanda por falta de integración de los actos administrativos demandados.

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora, en cuanto en cuanto a las peticiones de reconocimiento de cesantías para el caso de los docentes, es dable sostener que los docentes afiliados al Fomag tienen un régimen de cesantías especial enmarcado en la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 9° dispone que corresponde a las entidades territoriales reconocer dichas prestaciones.

En este mismo orden y dirección, ha reiterado el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 73001233100020120023901, No. Interno: 2328-2013, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que “*las Secretarías de Educación de los entes territoriales simplemente son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes (...)*”.

Luego entonces, la Nación– Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene las atribuciones para estudiar la petición impetrada por el actor, en razón a que, por disposición legal corresponde al Departamento del Atlántico pronunciarse sobre el asunto, por ser el competente para darle viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.

Así las cosas, el acto a través del cual la demandada dice haber extendido respuesta de fondo a la parte demandante no tiene calidad de acto administrativo definitivo y, por tal razón, no es un asunto susceptible de control judicial.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de Caducidad

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2² de cuatro (4)



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.” (Folio 40 – 41 documento digital No. 10)

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, regula el término para presentar la demanda, en diferentes escenarios, según el caso:

« [...] **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. [...]»

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, para el estudio del presente asunto se debe tener en cuenta que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el legislador no previó término de caducidad para su presentación oportuna, sino que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Como en el caso bajo estudio, la señora CARMEN BEATRÍZ ACEVEDO GUTIÉRREZ pretende la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 30 de agosto de 2021⁵, la demanda podía radicarse en cualquier tiempo, razón por la cual no debe observarse término de caducidad alguno

En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó de manera oportuna, razón por la cual no prospera el medio exceptivo propuesto por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

(iii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACIÓN – MEN – FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera,, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para

⁵ Ver folios 39 – 43 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad” (Folio 41-42, documento digital No. 10).

Por su parte, la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, sostuvo:

“(…) Por su parte, el Artículo 4 de la Ley 91 de 1989 determina que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de dicha Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

El departamento del Atlántico carece de la legitimación en la causa por pasiva, circunstancia legal que le impide ventilar los asuntos concernientes a la consignación y el pago de las prestaciones sociales, los cuales competen directamente a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA” (Folio 28, documento digital No. 8).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refiere la demandada, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, en cambio, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, sostiene que tal obligación recae en la sociedad

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no allegó los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente CARMEN BEATRÍZ ACEVEDO GUTIÉRREZ, identificada con c.c. No. 32.580.397; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería jurídica a la abogada Andrea Carolina Rojas Acuña, como apoderada del Departamento del Atlántico, con ocasión al poder conferido por parte de la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, visible a folio 3 del documento digital No. 9 del estante.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo No. 10 del expediente digital. Respecto a la abogada Rossana Liseth Varela Ospino, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **CARMEN BEATRÍZ ACEVEDO GUTIÉRREZ, identificada**



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

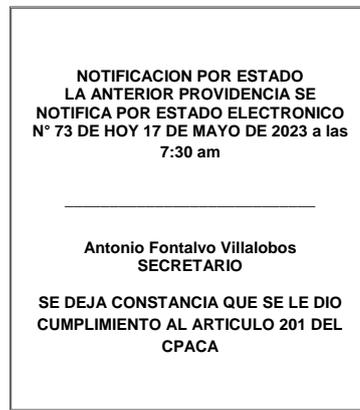
con c.c. No. 32.580.397; ii) constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Andrea Carolina Rojas Acuña, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en los términos del poder conferido por la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Rossana Liseth Varela Ospino, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d333f1fb821ba18141d9619ba60b2c3e120595c195b65c914a26dcae2a998122**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00390-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	ROCÍO DEL PILAR BARRIOS GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DDEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que las demandadas Departamento del Atlántico y la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicaron oportunamente escrito de contestación de la demanda el día 14 de abril¹ y 17 de abril de 2023², respectivamente.

Pues bien, en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

No obstante, se avizora que el apoderado del Departamento del Atlántico, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “(...) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Por lo anterior, el Despacho requerirá al abogado **Alexander Castellano Flórez**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 10 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 10 del expediente digital. Respecto a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemin Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, también se le reconocerá personería jurídica adjetiva al abogado Alexander Castellano Flórez, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en virtud del poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento, visible a folio 14 del documento digital No. 8 del expediente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

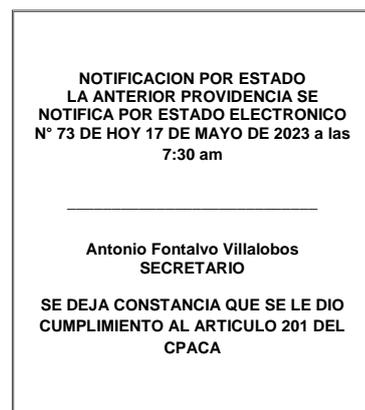
PRIMERO: Requerir al abogado **Alexander Castellano Flórez**, quien se presenta en calidad de apoderado del Departamento del Atlántico, para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Alexander Castellano Flórez, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los términos y condiciones del poder conferido por la Secretaria Jurídica del Departamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec05b295139965236b863c1eab0d666b1a75cea4e8db45b8f840ee14a13f51a**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00393-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MANUEL JAVIER LARA ORTÍZ.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el Departamento del Atlántico, presentó memorial de contestación el 18 de abril de 2023¹, es decir, dentro del término de ejecutoria. No obstante, fenecido el término para contestar la demanda, se echa de menos pronunciamiento por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, el Departamento del Atlántico propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) improcedencia del pago respecto al Departamento del Atlántico, (ii) falta de demostración del fundamento violatorio o infracción para la sanción a cargo del Departamento del Atlántico, (iii) inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Atlántico, (iv) improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, (v) indexación de salarios, y la (vi) genérica.

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por el Departamento del Atlántico, resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ Ver documentos 8 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado del Departamento del Atlántico, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, realizó el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo No. 8 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la entidad demandada.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(i) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción el apoderado judicial del Departamento del Atlántico:

“el Artículo 4 de la Ley 91 de 1989 determina que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de dicha Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

El departamento del Atlántico carece de la legitimación en la causa por pasiva, circunstancia legal que le impide ventilar los asuntos concernientes a la consignación y el pago de las prestaciones sociales, los cuales competen directamente a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA..” (Folio 29, documento digital No. 8).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado², ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, dice que es la sociedad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe asumir el pago de la sanción moratoria; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no allegó los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siendo ello así, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, del docente MANUEL JAVIER LARA ORTÍZ, identificado con c.c. 1.047.336.632; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Bolívar Alberto Olivella Mejía, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, conforme al poder conferido por la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, obrante a folio 36 del documento digital No. 8 el estante.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, **del docente MANUEL JAVIER LARA ORTÍZ, identificado con c.c. 1.047.336.632;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Bolívar Alberto Olivella Mejía, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcc7cf38f89976c277bb99cea9cedb54d4e3ee985b8d61e0676d968b922b208**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00400-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LUIS ALFONSO BARRERA GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que las entidades demandadas, Departamento del Atlántico y Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentaron oportunamente memorial de contestación en calenda 16 de marzo¹ y 27 de marzo de 2023², respectivamente.

En efecto, se observa que el Departamento del Atlántico propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) improcedencia del pago respecto al Departamento del Atlántico, (ii) falta de demostración del fundamento violatorio infracción para la sanción a cargo del Departamento del Atlántico, (iii) improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, y la (iv) genérica.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN-FOMAG, (ii) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, (iii) principio de inescindibilidad, (iv) indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, (v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y la (vi) genérica.

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que las apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Atlántico, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, realizaron el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo No. 8 y archivo No. 9 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta comúnmente por las entidades demandadas.

(i) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.” (Folio 29, documento digital No. 9).

A su vez, la apoderada judicial del Departamento del Atlántico, sostuvo:

“El Artículo 4 de la Ley 91 de 1989 determina que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de dicha Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

El departamento del Atlántico carece de la legitimación en la causa por pasiva, circunstancia legal que le impide ventilar los asuntos concernientes a la consignación y el pago de las prestaciones sociales, los cuales competen directamente a la sociedad fiduciaria que administre los recursos



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA.” (Folio 29, documento digital No. 8)

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, por su parte, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, elcual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo No. 9 del expediente digital. No obstante, respecto a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso, se echa de menos el respectivo poder de sustitución dentro del expediente.

En vista de lo anterior, se ordenará requerir a la abogada **Luz Karime Ricaurte Chaker**, para que allegue al Despacho el poder de sustitución otorgado por la apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, a efectos de poder reconocerle personería jurídica dentro del presente asunto.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Andrea Carolina Rojas Acuña quien comparece como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico (folio 35 archivo No. 8 del estante).

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PRIMERO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

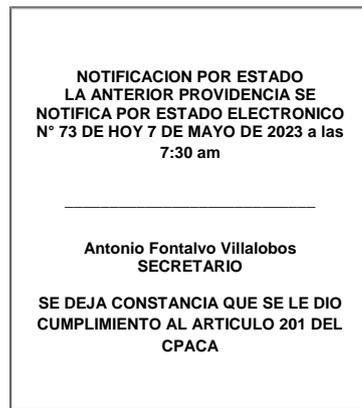
CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

QUINTO: Requerir a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, para que en el término de tres (3) días, aporte al expediente el poder que acredite su calidad de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Andrea Carolina Rojas Acuña, quien comparece como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc383074ba1bc7b90e78ce330ccf752a1c40e4e5afad6bff9a153a89e5d9f6f**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00401-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HAYNY MARTÍNEZ DÍAZ.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soledad, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas preceptúa, entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soledad, presentaron de forma oportuna memorial de contestación en la calenda 14 de marzo de 2023¹ y 11 de abril de 2023², respectivamente.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) ineptitud sustantiva de la demanda, (ii) falta de integración de litisconsorte necesario, (iii) indebida representación del demandante, (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, (v) falta de reclamación administrativa, (vi) caducidad; y las de mérito que denominó como: (i) cobro de lo no debido, (ii) buena fe e improcedencia de costas procesales, y la (iii) genérica.

A su turno, el Municipio de Soledad presentó la excepción previa de: (i) caducidad, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) cobro de lo no debido, y la (iii) genérica.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada del Municipio de Soledad, al momento de remitir el escrito de

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 8 y del archivo 9 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de (i) falta de integración de litisconsorte necesario, (ii) indebida representación del demandante, (iii) falta de reclamación administrativa y las de (iv) ineptitud de la demanda, (v) caducidad, y (vi) falta de legitimación en la causa por pasiva, comúnmente propuestas por las entidades demandadas.

(i) Excepción de inepta demanda

La parte demandada Ministerio de Educación – FOMAG formuló la excepción de la siguiente manera:

“Sea lo primero en señalarse que no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta por parte de mi representada, misma que es aportada por la parte actora. De no ser procedente lo anterior, se tiene que: El ACTO FICTO que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda” (Folio 37 – 38, documento digital No. 8).

A su turno, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SOLEDAD sostuvo:

“En el caso que nos ocupa encontramos que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto por presunta omisión en respuesta a petición de 29 de julio de 2020; no obstante, no se encontró dentro del plenario prueba de la existencia de dicha petición y menos aún de la radicación de la misma ante mi poderdante. Por su parte, si obra evidencia de la radicación de dos solicitudes de 2 y 4 de agosto de 2021 respecto, de las cuales la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad dio respuesta bajo oficio de 25 de agosto de 2021 notificado al buzón electrónico de la apoderada judicial de la parte actora.

En ese sentido, olvida la parte demandante incluir dentro de sus pretensiones, la solicitud de nulidad del oficio de 25 de agosto de 2021 expedido por la el Líder de Jurídica de la Secretaría de Educación de la Alcaldía municipal de Soledad (Atlántico), por medio de la cual se da Respuesta peticiones de SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCION MORATORIA, acto administrativo que resolvió la petición del demandante.

En consecuencia, al ser el oficio de 25 de agosto de 2021 el acto administrativo que, da respuesta a las peticiones de 2 y 4 de agosto de 2021 y el hecho de que éste, no haya sido demandado hace que se incurra en la indebida presentación de la demanda.” (Folio 17 – 18, documento digital No. 9).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 y 163 del CPACA, que imponen el deber a la parte demandante, entre otras cosas, de individualizar con toda precisión el acto administrativo respecto del cual se pretenda su nulidad.³

Al sustentar la excepción previa, sostuvo la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que el acto administrativo ficto demandado no se configuró por cuanto su apoderada dio respuesta a la accionante a la reclamación instaurada el 2 de agosto de 2021. Ello se comprueba a folio 297 – 300 del documento digital No. 1 del estante.

Sin embargo, en cuanto a las peticiones de reconocimiento de cesantías para el caso de los docentes, es dable sostener que los docentes afiliados al Fomag tienen un régimen de cesantías especial enmarcado en la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 9° dispone que corresponde a las entidades territoriales reconocer dichas prestaciones.

En este mismo orden y dirección, ha reiterado el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 73001233100020120023901, No. Interno: 2328-2013, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que *“las Secretarías de Educación de los entes territoriales simplemente son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes (...)”*.

En estos términos, la Nación– Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene las atribuciones para estudiar la petición impetrada por la actora, en razón a que, por disposición legal corresponde al Municipio de Soledad pronunciarse sobre el asunto, por ser el competente para darle viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.

Seguidamente, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SOLEDAD arguyó que los actos administrativos fictos o presuntos acusados por la demandante son inexistentes; teniendo en cuenta que, por una parte, su representada extendió respuesta mediante **oficio del 25 de agosto de 2021**⁴ a la petición presentada por la actora en calenda 2 de agosto⁵ y 4 de agosto de 2021⁶. De otro lado, advierte que la accionante no demostró dentro de la actuación haber radicado petición el 29 de julio de 2020 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad y, por lo tanto, no puede hablarse de la configuración de un acto administrativo ficto con efectos negativos respecto de esta última.

³ Artículo 163 de la Ley 1437 de 2011. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)

⁴ Ver folio 44 – 52 documento 9 del expediente digital.

⁵ Ver folio 39 – 42 documento 1 del expediente digital.

⁶ Ver folio 44 – 45 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pues bien, respecto a la configuración del acto administrativo ficto o presunto, ha sostenido la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en providencia del 19 de mayo de 2022, radicado 19001-23-33-000-2017-00416-01 (4459-2019), consejero ponente César Palomino Cortés, lo siguiente:

“La doctrina ha sostenido que el silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida.

En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos.

De conformidad con lo señalado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio negativo ocurre cuando:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-875 de 2011, señaló la doble finalidad del silencio administrativo negativo. «En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, ... ».

El silencio administrativo negativo configura una ficción legal denominada acto ficto o presunto, que no es más que la presunción de una negativa de la administración por el hecho de no haber resuelto la petición. Ese acto no configura una respuesta, por lo que la Administración no queda eximida de responder, excepto cuando el afectado ha interpuesto los recursos contra dicho acto o cuando habiendo acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa, se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Del precedente jurisprudencial transcrito, se colige que el silencio administrativo ha sido concebido con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa; entendiéndose como negativa, cuando han transcurrido tres meses desde la presentación de la petición sin que la entidad emita acto administrativo contentivo de la respuesta y lo notifique en debida forma. Acreditados tales presupuestos, se entiende configurada la ficción legal denominada como acto ficto o presunto, enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otro lado, es menester indicar que el Consejo de Estado en forma reiterada ha sostenido *que son los actos definitivos los que generan efectos jurídicos y, por tanto, son susceptibles de control judicial con las decisiones que los modifican o confirman. En consecuencia, los «actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión, no son demandables.»*⁷

Ahora bien, del libelo de la demanda, se tiene que la parte actora persigue la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición presentada el **29 de julio de 2020** y **2 de agosto de 2021**⁸, a través de las cuales se le negó a la señora HAYNY MARTÍNEZ DÍAZ el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Una vez revisado el escrito de demanda, se comprueba que la parte demandante aportó las siguientes reclamaciones: **(i) solicitud del 2 de agosto de 2021** a la cual se le asignó el radicado SOL2021ER008503 y por la cual solicitó a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad el “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*” (Folios 39 - 42, documento digital No. 1); **(ii) solicitud del 4 de agosto de 2021** radicada bajo el consecutivo SOL2021ER008884 y por la cual solicitó a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad “*información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020*” (Folios 44 – 45 documento digital No. 1).

En efecto, estudiado con detenimiento el escrito demandatorio, se echa de menos prueba que demuestre que la parte demandante interpuso petición ante la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad el **29 de julio de 2020**, asistiéndole razón a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SOLEDAD en ese sentido.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. (12 de agosto de 2021). Radicado 44001-23-31-000-2012-00077-01 (22089). (C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto).

⁸ Ver folio 39 – 42 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado, se entiende configurado el acto ficto o presunto cuando la petición inicial no es respondida oportunamente por parte de la administración; el MUNICIPIO DE SOLEDAD no incurrió en la omisión de respuesta a la que se atribuye el nacimiento del acto ficto o presunto negativo del **29 de julio de 2020**, esto es, aquel que, en términos de la parte demandante resolviera la reclamación administrativa “*por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías*”⁹, por no haberse acreditado la radicación de la tantas veces mencionada petición del **29 de julio de 2020** ante la entidad accionada, en consecuencia, el acto ficto no nació a la vida jurídica, como tampoco puede tomarse como configurado el silencio administrativo negativo en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, frente a los cargos de nulidad del acto ficto con efectos negativos que tuvo su origen en la petición radicada el **2 de agosto de 2021** ante la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, por la cual solicitó la parte actora “*el pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99*”¹⁰ y la “*INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991*”¹¹; contrario a lo señalado por la parte demandante, concluye el Despacho que no se configuró un acto ficto producto del silencio administrativo.

Lo anterior, porque el MUNICIPIO DE SOLEDAD en informe de contestación de la demanda allegado el 11 de abril de 2023¹², aportó el Oficio de fecha 25 de agosto de 2021 y por el cual se dio respuesta a la reclamación del **2 de agosto de 2021 radicada bajo el consecutivo SOL2021ER008503** (Folio 44 – 52, documento digital No. 9), por lo tanto, el mencionado acto administrativo nació a la vida jurídica y produjo efectos negativos frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías e intereses de cesantías de la actora; decisión que le fue notificada a la demandante mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2021 (Folio 53, documento digital No. 9) al correo electrónico johannasilva@lopezquinteroabogados.com, mismo que fue señalado por la demandante como buzón digital para notificaciones en el libelo de la demanda.¹³

⁹ Ver folio 1 documento 1 del expediente digital.

¹⁰ Ver flo. 1. Ibídem.

¹¹ Ver flo. 1. Ibídem.

¹² Ver documento 9 del expediente digital.

¹³ Ver folio 35 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Firefox

about:blank

Respuesta peticiones de SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCION MORATORIA

Secretaria de Educación Soledad <secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co>

Lun 06/09/2021 16:06

Para: johannasilva@lopezquinteroabogados.com <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>

1 archivos adjuntos (682 KB)

Respuesta Moratorias Dra. Jessica Silva.pdf;

Respetada Doctora **JESSICA SILVA ECHEVERRY.**

Nos permitimos informarle que el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud por causa del coronavirus COVID-19, fue prorrogado hasta el 30 de noviembre del 2021 mediante la Resolución No. 1315 del 27 de agosto 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, daremos aplicación a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en el sentido que la notificación o comunicación de las decisiones que se adopten producto de la atención de una petición, queja, reclamo o recurso presentada por el usuario se hará por medios electrónicos hasta dicha fecha (30 de noviembre/21). Por tanto, nos permitimos efectuar la notificación virtual de la respuesta dada a sus solicitudes de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCION MORATORIA, la cual anexamos como adjunto al presente correo.

Cordialmente.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD
Km 4 Prolongación Avenida Murillo
Gran Central de Abastos
secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co
Pagina Web : <http://www.semsoledad-atlantico.gov.co/>
Tel. 3282687

Luego entonces, la parte accionante debió demandar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 25 de agosto de 2021¹⁴, en tanto fue el acto definitivo mediante el cual el MUNICIPIO DE SOLEDAD negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago de las cesantías e intereses causados sobre las mismas en la vigencia del año 2020.

Bajo ese entendido, el acto ficto del **2 de agosto de 2021** es inexistente, habida cuenta que no hubo silencio por parte de la entidad demandada; que, si bien emitió una respuesta por fuera del término legal, la misma fue notificada a la accionante antes de los tres meses que prevé el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, no podía entenderse configurado el acto ficto producto del silencio administrativo.

En tales condiciones, se tiene entonces que los actos presuntos producto del silencio administrativo con relación a las reclamaciones del **29 de julio de 2020** y **2 de agosto de 2021**, demandados por la parte actora, no nacieron a la vida jurídica y, por lo tanto, no produjeron efectos jurídicos dada su inexistencia, quedando de esta forma la demanda desprovista de actos administrativos enjuiciables a

¹⁴ Ver folio 44 – 52 documento 9 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no procedía demandar la ilegalidad de los actos fictos enlistados sino del mencionado Oficio de fecha 25 de agosto de 2021¹⁵.

En consecuencia, el Despacho declarará probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales comúnmente propuesta por el MUNICIPIO DE SOLEDAD y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Finalmente, de acuerdo a todo lo expuesto en párrafos anteriores, por lógica jurídica y sustracción de materia, esta Agencia Judicial no hará pronunciamiento sobre las demás excepciones previas y de mérito propuestas por las entidades demandadas, dado que, una vez declarada fundada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, se antepone la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “ineptitud de la demanda” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promoviera la señora HAYNY MARTÍNEZ DÍAZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹⁵ Ver folio 44 – 52 documento 9 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79acd5217142336e9e36344faac5ecf2aa6c4e39713bc22bc8d67b50492e9f9**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00417-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JOSÉ LUIS CORREA BARCELÓ.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial de contestación el 17 de abril de 2023¹, es decir, dentro del término de ejecutoria. No obstante, fenecido el término para contestar la demanda, se echa de menos pronunciamiento por parte del Departamento del Atlántico.

Por otro lado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN-FOMAG, (ii) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, (iii) principio de inescindibilidad, (iv) indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, (v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y la (vi) genérica.

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

¹ Ver documentos 8 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, realizó el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo No. 8 del expediente digital).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la entidad demandada.

(i) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.” (Folio 29, documento digital No. 8).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado², ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que la entidad demandada, Departamento del Atlántico, no allegó los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente JOSÉ LUIS CORREA BARCELÓ, identificado con c.c. No. 12.613.051; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo No. 8 del expediente digital. Respecto a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **al docente JOSÉ LUIS CORREA BARCELÓ,**



SC5780-4-2



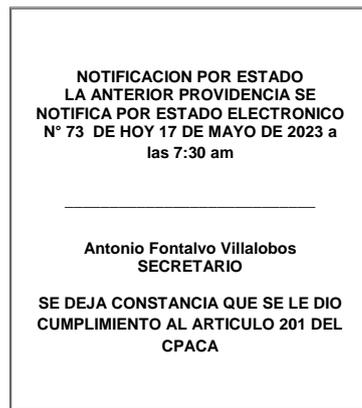
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

identificado con c.c. No. 12.613.051; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0797392bc67f68a54eecfb20a5ba5a3581f1318795ac662d664c2730b0e8871**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00003-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	IVETY DEL SOCORRO MARTELO AGAMEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 21 de marzo de 2023¹, se ordenó requerir a las demandadas Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que allegaran con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación.

En efecto, se observa que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito radicado el 10 de abril de 2023², aportó la prueba solicitada por el Despacho.

No obstante, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no ha aportado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación y que se encuentren en su poder, lo cual incumple con la obligación contenida en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **a la docente IVETY DEL SOCORRO MARTELO AGAMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.713.568**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió

¹ Ver documento 7 del expediente digital.

² Ver documento 11 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb622a251f3a8be1e663af138766635d0b011bc39116851802f41d49aed803f**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00012-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	IVÓN DEL CARMEN CUMPLIDO GUTIÉRREZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que las demandadas Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, radicaron oportunamente escrito de contestación de la demanda el día 21 de marzo¹ y 30 de marzo de 2023², respectivamente.

Pues bien, en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

No obstante, se avizora que la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “(...) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la abogada **Johana Marcela Aristizabal Urrea**, quien se presenta en calidad de apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otra parte, se observa que el abogado Reinaldo Javier Zambrano Caballero, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó memorial de poder conferido por parte de Adalberto de Jesús Palacios Barrios, en su condición de Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla; no obstante, omitió anexar la documentación que acredite al Despacho la condición en que actúa el señor Adalberto de Jesús Palacios Barrios, siendo esto imprescindible para proceder a dar validez al poder por este conferido (folio 24, documento digital No. 9 del expediente).

En virtud de lo anterior, se le requerirá al abogado **Reinaldo Javier Zambrano Caballero** para que aporte al Juzgado los soportes documentales que acrediten la calidad de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla del señor **Adalberto de Jesús Palacios Barrios**.

De otro lado, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente IVÓN DEL CARMEN CUMPLIDO GUTIÉRREZ, identificada con c.c. No. 32.799.133; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente IVÓN DEL CARMEN CUMPLIDO GUTIÉRREZ, identificada con c.c. No. 32.799.133; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 8 del expediente digital. Respecto a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemin Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la abogada **Johanna Marcela Aristizabal Urrea**, quien se presenta en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Requerir al abogado **Reinaldo Javier Zambrano Caballero** para que aporte al Juzgado los soportes documentales que acrediten la calidad de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla del señor **Adalberto de Jesús Palacios Barrios**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente **IVÓN DEL CARMEN CUMPLIDO GUTIÉRREZ, identificada con c.c. No. 32.799.133**; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.



SC5780-4-2



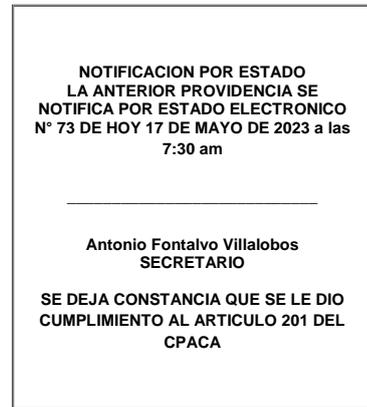
Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **IVÓN DEL CARMEN CUMPLIDO GUTIÉRREZ, identificada con c.c. No. 32.799.133;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423478a59cfdb9a1b63ee573fd33527480048f627f3c93faa600205990ec2ceb**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00023-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RUBIÁN RENÉ FONSECA PÉREZ.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte que ha fenecido el término para contestar la demanda, sin que la accionada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ allegara informe de contestación al Despacho.

De otro lado, en calenda 28 de marzo de 2023¹, la parte demandante radicó escrito mediante el cual descurre traslado de unas excepciones, sin embargo, verificado el expediente por Secretaría, se reitera, no se avizora memorial de contestación rendido por la entidad demandada y que haya sido remitido al buzón electrónico institucional para la recepción de correspondencia del Juzgado: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, y dado que la demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ no allegó los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., se le requerirá para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en especial para que aporte las siguientes: (i) *Copia legible de todos y cada uno de los contratos suscritos con el demandante durante el periodo certificado*, (ii) *Relación de trabajadores de planta en el cargo de Auxiliar de la salud - Enfermería de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 con la siguiente información por cada vigencia: Salario mensual, Auxilio de Transporte, Cesantías, Primas, Vacaciones, valor de la dotación*, (iii) *Relación de personal contratado por prestación de servicios para las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022 en el cargo de Auxiliar de Enfermería, su asignación periódica y planilla mensual de turnos*, (iv) *Relación de los pagos efectuados de la vigencia 2019-03 a 2020-08 junto con los soportes de cada cuenta de cobro presentada por RUBIÁN RENÉ FONSECA PÉREZ, identificado con c.c. 1.143.166.904*, (v) *Planillas de nómina del periodo 2019-06 y 2020-06 del personal de planta en el cargo análogo al de Auxiliar de Enfermería*, (vi) *Planillas de la vigencia 2019-03 a 2020-08 en donde se señalan los turnos, que debía cumplir cada Auxiliar de Enfermería, incluido el señor RUBIÁN RENÉ FONSECA PÉREZ*, (vii) *Relación y expedición de una copia de cada Certificado de disponibilidad presupuestal y del respectivo registro presupuestal a nombre del señor*

¹ Ver documento 5 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RUBIAN RENÉ FONSECA PEREZ para las vigencias 2019 y 2020, (viii) Copia legible de la ejecución presupuestal de gastos en el nivel de Auxiliar del rubro en el que se registró el gasto a nombre del señor RUBIAN RENÉ FONSECA PEREZ para las vigencias 2019 y 2020, (ix) Relación de cada registro contable en el que se evidencia el pago, en el nivel de Auxiliar, del rubro en el que se registró el gasto a nombre del señor RUBIAN RENÉ FONSECA PEREZ para las vigencias 2019 y 2020, (x) Copia legible de todas y cada una de las actas de inicio de los contratos suscritos con el señor RUBIAN RENÉ FONSECA PEREZ, (xi) Copia legible de todas y cada una de las actas de liquidación de los contratos suscritos con el señor RUBIAN RENÉ FONSECA PEREZ.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en especial para que aporte las siguientes: (i) *Copia legible de todos y cada uno de los contratos suscritos con el demandante durante el periodo certificado, (ii) Relación de trabajadores de planta en el cargo de Auxiliar de la salud - Enfermería de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 con la siguiente información por cada vigencia: Salario mensual, Auxilio de Transporte, Cesantías, Primas, Vacaciones, valor de la dotación, (iii) Relación de personal contratado por prestación de servicios para las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022 en el cargo de Auxiliar de Enfermería, su asignación periódica y planilla mensual de turnos, (iv) Relación de los pagos efectuados de la vigencia 2019-03 a 2020-08 junto con los soportes de cada cuenta de cobro presentada por **RUBIÁN RENÉ FONSECA PÉREZ, identificado con c.c. 1.143.166.904**, (v) Planillas de nómina del periodo 2019-06 y 2020-06 del personal de planta en el cargo análogo al de Auxiliar de Enfermería, (vi) Planillas de la vigencia 2019-03 a 2020-08 en donde se señalan los turnos, que debía cumplir cada Auxiliar de Enfermería, incluido el señor RUBIÁN RENÉ FONSECA PÉREZ, (vii) Relación y expedición de una copia de cada Certificado de disponibilidad presupuestal y del respectivo registro presupuestal a nombre del señor RUBIAN RENÉ FONSECA PEREZ para las vigencias 2019 y 2020, (viii) Copia legible de la ejecución presupuestal de gastos en el nivel de Auxiliar del rubro en el que se registró el gasto a nombre del señor RUBIAN RENÉ FONSECA PEREZ para las vigencias 2019 y 2020, (ix) Relación de cada registro contable en el que se evidencia el pago, en el nivel de Auxiliar, del rubro en el que se registró el gasto a nombre del señor RUBIAN RENÉ FONSECA PEREZ para las vigencias 2019 y 2020, (x) Copia legible de todas y cada una de las actas de inicio de los contratos suscritos con el señor RUBIAN RENÉ FONSECA PEREZ, (xi) Copia legible de todas y cada una de las actas de liquidación de los contratos suscritos con el señor RUBIAN RENÉ FONSECA PEREZ.* Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telec
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af1802abf00b6d8d16d00d75e85a4440f52fabf3dfc1c5e4471980f5558d450**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00036-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LEONEL VEGA FUENTES.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que en auto pretérito del 27 de abril de 2023¹ se ordenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, lo cual hizo a través de memorial del 11 de mayo de 2023.²

Pues bien, dado que los antecedentes administrativos obran en el expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas por auto del abril 27 de 2023³, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio

¹ Ver documento 10 del expediente digital.

² Ver documento 12 del expediente digital.

³ Ver documento 10 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbag@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5774916c2cb0029eab9cfe99ff264d542bd762af662a6676c9d6af89842fc**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00045-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	LUZ MARINA REALES GARCÍA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que las demandadas Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, radicaron oportunamente escrito de contestación de la demanda el día 13 de abril¹ y 26 de abril de 2023², respectivamente.

Pues bien, en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

No obstante, se avizora que la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “(...) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la abogada **Johanna Marcela Aristizabal Urrea**, quien se presenta en calidad de apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

¹ Ver documento 9 del expediente digital.

² Ver documento 10 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, advierte el despacho que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no allegó los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente LUZ MARINA REALES GARCÍA, identificada con c.c. No. 22.689.465; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 9 del expediente digital. Respecto a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemin Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, también se le reconocerá personería jurídica adjetiva al abogado Dionisio David Barrios Mogollón, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud del poder otorgado por el Secretario Jurídico del Distrito, visible a folio 14 del documento digital No. 10 del expediente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la abogada **Johanna Marcela Aristizabal Urrea**, quien se presenta en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **LUZ MARINA REALES GARCÍA, identificada con c.c. No. 22.689.465;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Dionisio David Barrios Mogollón, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y condiciones del poder conferido por el Secretario Jurídico del Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754b51a8c0daaa018810905261666666c5dedcb7443cefd4551f4df3bf010362**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00074-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Demandante	MAURICIO RAFAEL GERÓNIMO ACOSTA.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial N° E2022-675386 de 22 de noviembre de 2022, celebrado el 21 de febrero de 2023¹ entre el señor MAURICIO RAFAEL GERÓNIMO ACOSTA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR ante la Procuraduría 15 Judicial II para asuntos administrativos, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

PETITUM:

Solicitó la parte convocante lo siguiente:

*“Con la presente conciliación pretendo que la Caja de Sueldos de retiro de la Policía revoque el acto administrativo oficios No. el OFICIO CASUR 20211200 – 010079351 – Id: Control: 659029 del 260521 y No. el OFICIO CASUR 20201200 – 01010611 – Id: Control 559067 del 200420, firmados por el Señor director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que **NEGÓ** la petición realizada por el IT. Pensionado MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA, de los ítems prestacionales del Subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicio y de la Prima de Vacaciones para los años 2.017, 2.018, 2.019 y ss con el último sueldo básico decretado para el grado año a año y tenga incidencia en las partidas prestacionales a futuro, se cancele la suma de SEIS MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$6,576,575) pesos y se siga nominando y cancelando mientras subsista.” (Folio 20, documento digital No. 1)*

HECHOS:

El convocante los expone de la siguiente manera:

¹ Ver documento 15 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

“1).- El IT. Pensionado MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA presentó derechos de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

*2).- La CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por medio del acto administrativo oficios No. el OFICIO CASUR 20211200 - 010079351 – Id: **Control: 659029 del 260521** y No. el OFICIO CASUR 20201200 – 01010611 – Id: **Control 559067 del 200420**, firmados por el Señor director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **NEGÓ** la petición realizada por el IT. Pensionado MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA.*

3).- En el derecho de petición se solicitó a la CAJA DE RETIRO DE LA Policía Nacional lo siguiente, Desde el mes de enero de 2015 la Caja de Sueldos de Retiro, el aumento de su asignación de retiro en los ítems prestacionales del Subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicio y de la Prima de Vacaciones fue por debajo de lo ordenado por los decretos prestacionales para el Nivel Ejecutivo y los Decretos de sueldos anuales y por debajo del pago al personal que se encuentra en actividad.

4) A reliquidar y actualizar la asignación de retiro por el IT. Pensionado MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA., para los años 2.015, 2.016, 2.017 y ss según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año en los ítems prestacionales del Subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicio y de la Prima de Vacaciones, en cumplimiento del mandato constitucional consagrado en los artículos 13, 25, 29 48, 53, 218 y 220 de la Constitución Política de Colombia.

En consideración a la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación social periódica y como consecuencia de la reliquidación, la base de la asignación de retiro se debe incrementar de manera cíclica cada año y a futuro ininterrumpidamente, así las cosas, las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

a) A reconocer y pagar al IT. Pensionado MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA, la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro conforme se establece el decreto 1091/95, a partir del y hasta el momento en que se expida la correspondiente resolución de pago, como quiera, que sobre las diferencias aplicables a las mesadas anteriores al operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal.

b) Actualizar la asignación de retiro por el IT. Pensionado MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA, teniendo en cuenta que al liquidar la base de la misma conforme se solicita en el literal a), necesariamente este incremento incide en los pagos futuros, sin limitación alguna.

c).- La Sumas solicitadas para pago en la petición surgen de la revisión que se hace de los reajustes que ha tenido la asignación de retiro por el IT. Pensionado MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA, para los años 2.017, 2.018, 2.019 y ss según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año en los ítems prestacionales del Subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicio y de la Prima de



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Vacaciones; teniendo en cuenta que se debe aplicar el incremento más favorable entre el aumento salarial de los miembros activos de las fuerzas militares fijados en la escala salarial porcentual. (...) (Folio 17 – 18, documento digital No. 1)

ACTUACIÓN PROCESAL:

La Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante auto del 6 de diciembre de 2022², resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor MAURICIO RAFAEL GERÓNIMO ACOSTA y señaló el 15 de febrero de 2023 para la celebración de la audiencia de conciliación; obrando dentro del estante digital, acta de audiencia suspendida celebrada el 15 de febrero de 2023³, en la cual se resolvió fijar nueva fecha a fin de que la parte convocada allegase el expediente administrativo completo de la actuación objeto de estudio, quedando programada para el 21 de febrero de 2023 a las 02:22 p.m.

Llegado el día y la hora señalada, se celebró audiencia de conciliación⁴ en la cual se acordó sobre las pretensiones de la demandante, lo siguiente:

“ (...) el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación.

Acto seguido el señor Procurador concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien se expresa:

Me ratifico en cada una de las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CASUR: *En sesión del comité de conciliación y defensa judicial de CASUR sometió a estudio el caso que nos convoca y los miembros del precitado comité decidieron conciliar parcialmente las pretensiones postuladas, me permito aportar a esta diligencia el certificado en PDF de 3 folios expedido por la secretaria técnica del comité de conciliación con la decisión de conciliar, y se aporta igualmente la liquidación en PDF de 9 folios con el valor total a pagar el cual es el siguiente:*

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

Valor de capital indexado
Valor indexación por el (75%)

CONCILIACIÓN
4.258.064
712.232

² Véase documento 12 del expediente digital

³ Véase documento 16 del expediente digital.

⁴ Véase documento 15 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Valor Capital más (75%) de la indexación	4.020.653
Menos descuento CASUR	-142.485
Menos descuento sanidad	-145.356
VALOR A PAGAR	3.732.812

El Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta:

Acepto en todos sus términos la propuesta presentada.

Decisión del Ministerio Público: *En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022) (...)*"
(Documento digital No. 15)

La Procuraduría 15 Judicial II para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2023, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación extrajudicial N° E2022-675386 de 22 de noviembre de 2022, celebrada el 21 de febrero de 2023⁵ y por la formalidad del reparto le correspondió a este Juzgado en febrero 27 de 2023⁶.

Mediante auto del 7 de marzo de 2023⁷, notificado el 8 de marzo de 2023⁸, se ordenó oficiar a la Contraloría General de la República, informándole que el acuerdo conciliatorio arriba listado correspondió a este Despacho, a fin de que rindiera concepto sobre el mismo en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022. En el mismo proveído, se dispuso requerir a la Procuraduría 15 Judicial II para asuntos administrativos, para que aportara la constancia de envío a la Contraloría General de la República, del acuerdo conciliatorio celebrado; esto se hizo mediante Oficio No. 0015⁹ y Oficio No. 0016 del 8 de marzo de 2023¹⁰.

⁵ Ver documento 15 del expediente digital.

⁶ Ver documento 17 del expediente digital.

⁷ Ver documento 18 del expediente digital.

⁸ Ver documento 19 del expediente digital.

⁹ Ver documento 20 del expediente digital.

¹⁰ Ver documento 21 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En memorial recibido el 8 de marzo de 2023¹¹, la Procuraduría 15 Judicial II para asuntos administrativos aportó constancia de envío del acuerdo conciliatorio del 21 de febrero de 2023¹² a la Contraloría General de la República, donde consta que la remisión se efectuó en marzo 8 de 2023.

III. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Contraloría General de la República no emitió concepto en el presente proceso.

Habiendo fenecido el término para que la Contraloría General de la República rindiera concepto sobre el presente acuerdo conciliatorio extrajudicial, y de conformidad con el inciso 1° y 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹³, pasará el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo del 21 de febrero de 2023¹⁴.

IV. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud las siguientes: (i) petición¹⁵, sin fecha visible, dirigida al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual se solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 6745 del 13 de agosto de 2014 y el reconocimiento y pago de aumentos salariales en las prestaciones sociales; (ii) Comunicación No. 659029 del 26 de mayo de 2021¹⁶, por la cual se da respuesta negativa a la petición No. 655454 del 13 de mayo de 2021; (iii) petición del 3 de junio de 2021¹⁷, donde el convocante solicita al CASUR respuesta de fondo a la solicitud No. 659029 radicado 20211200-0100079351; (iv) Comunicación No. 559067 del 20 de abril de 2020¹⁸ mediante la cual se da respuesta a petición No. 540562 del 14 de febrero de 2020 y se deniega la solicitud de nulidad parcial de la resolución 6745 del 13 de agosto de 2014; (v) resolución 01324 del 3 de abril de 2014 “*por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica a un intendente de la Policía Nacional*”¹⁹; (vi) resolución 6745 del 13 de agosto de 2014 “*por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75% al señor(a) IT(r) GERÓNIMO ACOSTA MAURICIO RAFAEL con c.c. No. 72.308.554*”²⁰; (vii) hoja de servicio No. 72308554 de fecha 26 de mayo de 2014²¹; (viii) constancia notificación de citación a conciliación administrativa²²; (ix) poder otorgado por el convocante al bogado Ericson Ilvanovich Acosta Pérez, a efectos de realizar conciliación extrajudicial, protocolizado el 4 de agosto de 2021 ante la Notaría

¹¹ Ver folio 22 del expediente digital.

¹² Ver documento 15 del expediente digital.

¹³ Ley 2220 de 2022. Artículo 113. Aprobación judicial: “(...) El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario (...)”

¹⁴ Ver documento 15 del expediente digital.

¹⁵ Ver folios 15 – 16 documento 03 del expediente digital.

¹⁶ Ver folios 17 – 18 documento 03 del expediente digital.

¹⁷ Ver folio 19 documento 03 del expediente digital.

¹⁸ Ver folios 21 – 24 documento 03 del expediente digital.

¹⁹ Ver folios 25 – 26 documento 3 - Ver también folio 29 – 30 documento 3 del expediente digital.

²⁰ Ver folios 27 – 28 documento 03 del expediente digital.

²¹ Ver folio 31 documento 03 del expediente digital.

²² Ver folios 3 – 4 documento 03 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Segunda del Círculo Notarial de Soledad²³; (x) documento de identidad del convocante²⁴; (xi) carné No. 080912349 del señor Mauricio Rafael Gerónimo Acosta, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.²⁵

De igual manera, visible en el archivo No. 1 del estante digital, se avizora el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación del proceso de la referencia, allegado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

V. CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 24 de noviembre de 2022, radicado 25000-23-41-000-2014-00662-01, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdéz, reiteró los presupuestos procesales que debe verificar el Juez Contencioso Administrativo para el estudio de los acuerdos conciliatorios, al respecto expuso:

“La Sección Primera del Consejo de Estado ha fijado algunos presupuestos procesales necesarios para el estudio de los acuerdos conciliatorios sometidos a conocimiento del juez contencioso administrativo, los cuales se destacan a continuación:

[...] 1. Según el Artículo 61 de la Ley 23 de 1991¹⁸ –modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso. (...) 2. De otro lado, conforme al Artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica. (...) 3.- Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar. (...) 4.- Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público[...]

21. En ese orden de ideas, la Sala destaca que los requisitos generales para que el juez de lo contencioso administrativo apruebe una conciliación, son los siguientes: (i) el medio de control que dio inicio al proceso contencioso administrativo no debe haber caducado; (ii) el objeto del acuerdo debe versar sobre pretensiones de naturaleza económica; (iii) las partes que suscriben el acuerdo deben estar debidamente representadas y habilitadas para conciliar; (iv) las sumas de dinero a reconocerse deben estar debidamente acreditadas en el plenario, a efectos de verificar su

²³ Ver folios 6 – 7 documento 03 del expediente digital.

²⁴ Ver folio 32 documento 03 del expediente digital.

²⁵ Ver folios 33 – 34 documento 03 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*procedencia y determinar que se ajuste a la ley, y (v) el acuerdo conciliatorio no puede resultar lesivo para el patrimonio público ni para ninguna de las partes.*²⁶

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El abogado Ericson Ilvanovich Acosta Pérez acudió a la conciliación extrajudicial en representación del señor Mauricio Rafael Gerónimo Acosta, con facultades expresas para conciliar (documento digital visible a folio 6 – 7 del archivo 03 del estante).

Por su parte, la abogada Esléth del Carmen Salcedo Santiago acudió en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por la abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien actúa en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (documento digital visible en el archivo 9 - 10 del estante).

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Sobre este requisito, si bien es cierto que dentro de la conciliación surtida por las partes ante la Procuraduría, la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aportó certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Comité de Conciliación de fecha 13 de febrero de 2023 (visible en el archivo 07 del estante), donde informan que concilian el 100% del capital y el 75% de indexación del presente asunto, teniendo en cuenta las políticas establecidas por la entidad mediante **Acta No. 15 del 12 de enero de 2023**; y en dicha certificación también se señala que en **Acta 01 del 12 de enero de 2023** se adoptó la decisión por parte del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que respecto a las pretensiones reclamadas por el señor Mauricio Rafael Gerónimo Acosta les asistía ánimo conciliatorio.

Por consiguiente, ambos documentos avalan la disposición de Conciliación de la entidad convocada, pues el **Acta 01 del 12 de enero de 2023** constituye el registro de la sesión donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el **Acta No. 15 del 12 de enero de 2023**, constituye la política Institucional de la entidad frente a pretensiones como la del convocante; lo señalados documentos se echan de menos

²⁶ En los mismos términos ver: 1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 9 de junio de 2022. Expediente 11001-03-24-000-2005-00264-01 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. 2. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 10 de marzo de 2017. Expediente 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 3. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sala de Conjuces. Auto de 7 de diciembre de 2021. Expediente 66001-23-33-000-2017-00225-02(0220-20). C.P. Dufay Carvajal Castañeda, entre otras



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en el plenario por cuanto no fueron aportados, como puede verificarse al revisar detenidamente la solicitud de conciliación, sus anexos, la respuesta emitida por la entidad convocada y los anexos presentados con la misma.

De acuerdo a lo visto, el Despacho establece que el segundo requisito necesario para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra acreditado, por cuanto el material probatorio que soporta la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones del convocante, fue aportado de manera incompleta, como quiera que no fue anexada el acta de la sesión donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aquella en la cual fue consignada la política Institucional de la entidad frente a pretensiones como la del convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 21 de febrero de 2023, celebrada entre el señor MAURICIO RAFAEL GERÓNIMO ACOSTA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Procurador Quince (15) Judicial II para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3142de3845b3337080207ab4ab9711ab5698c1b2bcc7ac2d20d3c0851dfb04e2**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00129-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
Demandante	LUIS ALBERTO CUBILLOS SUTA
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que el apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al momento de rendir informe sobre los hechos de la acción de tutela, a través de memorial del 15 de mayo de 2023¹, indicó lo siguiente: “El señor Luis Alberto Cubillos Suta, a través de apoderado, en el escrito genitor de la demanda sostiene que: “...la resolución No. 20223040044765 del 02 de agosto de 2022, “...Por la cual se modifica el artículo 7 y se proroga la vigencia de la Resolución 3282 del 5 de agosto del 2019 expedida por el ministerio de transporte.”., que constituyó a su favor por cumplir con todos los requisitos, el beneficio consistente en poder realizar el traspaso del vehículo de placas : UYW-024, Marca FRIEHTGLINER, Clase Tractocamión, Servicio Público, Color Blanco, Modelo 2007 del cual dice ser tenedor (Sin demostrar su tenencia), por renuncia al mismo que hiciera su antiguo propietario, y manifestando además que **se materializo tal actuación (Solicitud de Registro a favor del interesado), el día 10 de diciembre de 2021 por su antiguo propietario BANCO SERFINANZA S.A., como así lo señala la resolución No. 3282 del 5 de agosto del 2019 expedida por el ministerio de transporte**” (Folio 5, documento digital No. 8 del estante)

En virtud de lo anterior, y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional al **BANCO SERFINANZA S.A.** con el fin de que rinda informe sobre los hechos de la presente acción de cumplimiento, toda vez que la orden que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses y teniendo en cuenta que, según lo manifestado por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, el **BANCO SERFINANZA S.A.** fungía como propietario del vehículo involucrado en los hechos del libelo de la demanda, habiendo renunciado a su propiedad según lo señalado en Resolución No. 3282 del 5 de agosto de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la vinculación del **BANCO SERFINANZA S.A.**, al presente trámite de acción de cumplimiento.

SEGUNDO: En consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de esta providencia, notifíquese personalmente al **BANCO SERFINANZA S.A.** (notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com), el contenido de éste auto y hágasele entrega del libelo correspondiente y de sus anexos. En caso de no ser posible hacer dicha

¹ Ver documento 8 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

notificación en la forma antes mencionada, comuníquesele por cualquier medio eficaz para ello el contenido de este proveído.

TERCERO: Se le informa a la entidad vinculada que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación o comunicación de este auto podrá hacerse parte en el proceso, así como allegar pruebas y/o solicitar su práctica, al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, se le previene en cuanto a que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición de esta decisión, el Juzgado proferirá el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44458135891251229428a079e729e01bcc431c18d83f22820d4623868b68eaf2**

Documento generado en 16/05/2023 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00140-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JAVIER JÁCOME SANTIAGO.
Demandado	COLPENSIONES – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **JAVIER JÁCOME SANTIAGO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que advierte el Despacho que el epicentro de la presente solicitud de amparo es que se dé trámite por parte de la accionada **COLPENSIONES** a la manifestación de inconformidad presentada por el actor en fecha 3 de enero de 2023, radicado 2023_138023, contra el dictamen No. 4711748 del 29 de noviembre de 2022, procediendo a su remisión a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO**.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inoqua una posible orden tutelar.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **JAVIER JÁCOME SANTIAGO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: ginadoriai@hotmail.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial para que rinda informe acerca del trámite otorgado a la manifestación de inconformidad No. 2023 138023 del 3 de enero de 2023, presentada por el señor JAVIER JÁCOME SANTIAGO, identificado con c.c. 8.790.258, en contra del dictamen médico laboral No. 4711748 del 29 de noviembre de 2022. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

4.- VINCULAR al trámite de esta tutela a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO** (jrciatlantico@hotmail.com) para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela, en especial para que informe si ha sido recibido para su estudio el dictamen médico laboral No. 4711748 del 29 de noviembre de 2022, frente al cual el señor JAVIER JÁCOME SANTIAGO, identificado con c.c. 8.790.258, presentó inconformidad el día 3 de enero de 2023, bajo el radicado No. 2023 138023. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 73 DE HOY 17 DE MAYO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847b72b7431186f16cb49494abb6795033875469a92f1f38a8e99aa8c62eb707**

Documento generado en 16/05/2023 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>